

Expediente: **275/21**

Carátula: **TOROSSI PAOLA JUDITH C/ ANDRADA ACOSTA MAURICIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **27/07/2023 - 04:55**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **ANDRADA ACOSTA, MAURICIO-DEMANDADO**

30716271648409 - **DEFENSORIA DE MENORES, IV-DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES DE LA 4º NOM.**

20114761622 - **TOROSSI, PAOLA JUDITH-ACTOR**

30675428081 - **PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

20249268365 - **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -CITADA EN GARANTIA**

---

**JUICIO: TOROSSO PAOLA JUDITH c/ ANDRADA ACOSTA MAURICIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 275/21**

53

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 275/21



H105011457882

**SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, JULIO DE 2023.-**

**VISTO:** para resolver los autos de la referencia, y encontrándose reunidos los Vocales de la Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, para su consideración y decisión, se estableció el siguiente orden de votación: **Dra. María Florencia Casas y Dr. Juan Ricardo Acosta**, procediéndose a la misma con el siguiente resultado,

**LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA FLORENCIA CASAS, DIJO:**

**RESULTA:**

En fecha 26/05/2021 el letrado Pascual Daniel Tarulli, en nombre y representación de Paola Judith Torossi, quien a la vez actúa por sí y por sus hijos menores de edad Naylla Araceli Lavasuar y Christian Alexis Lavasuar, promueve demanda en contra de Mauricio Luciano Andrada Acosta y de la Provincia de Tucumán, citando en garantía a la Caja Popular de Ahorros, a fin de que se condene a los mismos a pagar una indemnización de \$9.850.316, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, más intereses, en concepto de daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 25/05/2018, en la intersección de Pasaje Cabildo y Pasaje O´Higgins de esta ciudad.

Manifiesta que el día 25/05/2018, siendo aproximadamente horas 16:00, la Sra. Paola Judith Torossi se encontraba conduciendo su motocicleta Honda Wave, dominio 303-JFP, acompañada de sus dos hijos Naylla Araceli Lavasuar de 11 años y Christian Alexis Lavasuar de 14 años.

Afirma que el rodado circulaba por Pasaje Cabildo, en sentido este-oeste por mano derecha, a baja velocidad, cuando al llegar a la intersección con Pasaje O'Higgins, terminando de atravesarlo, es violentamente colisionada por la camioneta Toyota Hilux, dominio PBU-063, conducida en la ocasión por Mauricio Andrada Acosta, quien circulaba por Pasaje O'Higgins en sentido sur-norte, a una velocidad inadecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del lugar -zona urbana- y dado que no se encontraba en situación de emergencia con sirenas ni luces encendidas.

Expone que, a consecuencia del fuerte impacto, la Sra. Torossi y sus hijos menores fueron despedidos de la motocicleta, cayendo pesadamente sobre el pavimento, sufriendo lesiones físicas de consideración, quedando en un estado de total indefensión e incertidumbre tendidos en el suelo con múltiples dolores, ante lo cual fueron trasladados en ambulancias del sistema de emergencias 107 al Hospital del Niño Jesús de esta ciudad, donde le practicaron los primeros auxilios y estudios complementarios, diagnosticándole al menor Christian Alexis Lavasuar fractura expuesta de tobillo izquierdo y a la menor Naylla Araceli Lavasuar fractura sin desplazamiento de muñeca derecha.

Relata que, a pesar de todas las curaciones e intervenciones que se practicaron a los actores, no pudieron volver al *status quo* anterior al hecho del accidente, quedando con una incapacidad sobre la que se explayará más abajo.

Asimismo, destaca que, a consecuencia del siniestro, el moto vehículo de su mandante sufrió importantes daños materiales tanto en su estructura como en su parte mecánica.

Indica que la intersección de Pasaje Cabildo y Pasaje O'Higgins no cuenta con semáforos, no existen reductores de velocidad y no se observan carteles indicativos de las arterias.

Aduce que el demandado violó los artículos 41 y 50 de la Ley de Tránsito, evidenciando su culpa y responsabilidad en el presente caso.

Manifiesta que, a consecuencia del hecho, Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la IV° Nom. del Centro Judicial Capital instruyó la causa "Andrada Acosta, Mauricio s. Lesiones culposas art. 94. Vict. Lavasuar Naylla Araceli y otro", Expte. N° 32770/2018, que ofrece como prueba instrumental.

En forma previa a entrar en el análisis de los rubros indemnizatorios reclamados, señala que al momento de sentenciar, se deberá tener presente lo dispuesto por el artículo 772 del Código civil y Comercial de la Nación, que establece que la indemnización de los daños y perjuicios que se derivan de un hecho ilícito, asumen la calidad de deuda de valor –no dineraria-, tal como lo entendió la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

En concepto de lesión física e incapacidad sobreviniente, reclama la suma de \$5.224.459,38 para Christian Alexis Lavasuar y \$1.617.827 para Naylla Araceli Lavasuar, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, pues a causa del accidente, el primero padeció "fractura expuesta de tobillo izquierdo, tibia y peroné, politraumatismos y excoriaciones varias fue sometido a una intervención quirúrgica donde le colocaron material de osteosíntesis, dos clavos endomedulares. Le fueron prescritas 10 sesiones de fisioterapia y 10 sesiones de kinesioterapia. Según profesionales médicos consultados, las lesiones sufridas y sus secuelas inmediatas, representan una incapacidad del 20% al 25% aproximadamente"; mientras que la segunda sufrió "fractura de extremidad distal del radio sin desplazamiento, politraumatismos y excoriaciones varias. Según profesionales médicos consultados, las lesiones sufridas y sus secuelas inmediatas representan una incapacidad del 5% al 8% aproximadamente". Esgrime que en este rubro se procura compensar el perjuicio que el evento dañoso provocó y el modo en que influirá en el futuro social y laboral de los menores; debiéndose tener presente que, al tratarse de dos menores de edad, las lesiones padecidas les impedirán llevar una infancia/adolescencia normal de juegos, aventuras y deportes como así también, les provocará

un grave perjuicio en su vida en interacción.

Bajo el rubro daño psicológico, solicita la suma de \$883.200 para ambos menores (\$441.600 por cada reclamante), o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, en virtud de las serias secuelas que, a nivel emocional, provocó el impacto de marras (estrés postraumático). Apunta que el tratamiento mínimo deberá ser por un período no inferior a los dos años, con mínimo de dos sesiones semanales (\$2.300 por sesión), totalizando 192 sesiones, o lo que en más o en menos determinen los especialistas que serán consultados oportunamente.

En concepto de daño moral, requiere la suma de \$1.000.000 para los menores de edad (\$500.000 para cada uno), o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, en razón de los dolores y padecimientos soportados por las víctimas del accidente ocurrido.

Paralelamente, Paola Judith Torossi reclama \$10.760, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, en concepto de daños patrimoniales, correspondientes a reintegro de gastos médicos, de farmacia y otros efectuados a consecuencia del siniestro. Al descomponer la suma reclamada, alega que gastó \$7.260 de material de osteosíntesis para Christian Alexis Lavasuar (dos tornillos canulados 4 mm con clavijas de 2 mm, cuyo costo es de \$3.630 cada uno); \$2.500 por un par de muletas que adquirió para el mismo; sumado a \$1.000 que desembolsó para cubrir un cabestrillo soporte para el brazo enyesado de su hija Naylla Araceli Lavasuar.

Asimismo, Paola Judith Torossi pretende la suma de \$43.600 (equivalente a dos salarios mínimos vitales y móviles al tiempo de la demanda), o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, por el ítem lucro cesante, dado que, a consecuencia del evento dañoso, debió cuidar a sus hijos menores de edad durante el período de convalecencia y curaciones, viéndose impedida de realizar sus actividades laborales diarias, por lo que debió recurrir a una licencia extraordinaria de su trabajo por dos meses, sin goce de sueldo.

Además, dicha coactora solicita el importe de \$250.000, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, de resarcimiento por daño psicológico, debido al estrés post traumático que sufrió a consecuencia del siniestro, que la llevó a verse inmersa en un estado de angustia, incertidumbre y desesperación al no poder hacer nada para ayudar a sus hijos.

Luego, por el rubro daños materiales la Sra. Torossi requiere la suma de \$79.000, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, ya que, como consecuencia del siniestro, la motocicleta Honda Wave resultó con serios daños materiales en diversas partes de su estructura, siendo el costo de reparación el que reclama en este renglón resarcitorio.

A continuación, en concepto de reintegro de gastos de transporte sustitutivo y privación de uso de rodado, la misma coactora reclama la cifra de \$62.500, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, pues, a consecuencia del siniestro, se vio obligada a contratar diariamente un servicio de taxi para trasladarse desde su domicilio particular a realizar sus actividades habituales, por un período de tiempo que se estima en 30 días en que debió inmovilizar la motocicleta para su reparación. Indica que \$9.600 corresponden a viajes desde su domicilio hasta el centro de rehabilitación donde asistió a sesiones de fisioterapia (10) y kinesiología (10) su hijo Christian Alexis Lavasuar, totalizando veinte viajes de ida y veinte de vuelta, ascendiendo el costo de cada viaje a \$240. Sumado a lo anterior, el niño debió asistir semanalmente a controles médicos con especialistas en traumatología, lo que significó un gasto de \$2.900 y una cifra total de \$12.500. Añade que por privación de uso tuvo una erogación de \$50.000 en razón de que, a la fecha del hecho, sus dos hijos menores cursaban la educación primaria y secundaria, no pudiendo usar su rodado para trasladarlos al establecimiento educativo durante el tiempo en que el vehículo estuvo indisponible por las reparaciones.

Seguidamente, a raíz de la pérdida de bienes personales solicita la cantidad de \$35.000, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, toda vez que, a consecuencia del siniestro, la Sra. Torossi, además de los daños en su ropa y calzado, perdió su teléfono celular Samsung S7 valuado en \$20.000, su cartera que contenía billetera con dinero en efectivo y documentación; el niño Christian perdió su uniforme escolar y demás pertenencias; mientras que Naylla sufrió daños en la vestimenta y calzado que lucía por haber asistido a un festejo patrio.

Finalmente, la Sra. Torossi requiere la suma de \$500.000, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, en concepto de daño moral por los sufrimientos, molestias, incertidumbre, angustias y un sinnúmero de padecimientos soportados. Relata que minutos posteriores al siniestro una ambulancia del servicio de emergencia del 107 quiso llevarla al Hospital Angel C. Padilla a lo que se negó ya que, si bien tenía fuertes dolores en diferentes zonas de su cuerpo y golpes en la cabeza, su interés estaba centrado en el bienestar de sus hijos menores que habían sido trasladados al Hospital del Niño Jesús. Recién a hs. 20:00, cuando sus dolores se habían intensificado, la coactora concurrió al Hospital Angel C. Padilla a los efectos de ser asistida en la guardia, lo que implicó que sus dos hijos menores quedaran sin ningún familiar a cargo en el Hospital de Niños.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia de 17/08/2021 y cédula de 27/08/2021), en 30/09/2021 se presenta la Caja Popular de Ahorros de la Provincia y contesta demanda, a través de su letrado apoderado Eudoro Marco Avellaneda, solicitando se rechace por los fundamentos que invoca y que se transcriben a continuación.

Luego de negar todos y cada uno de los hechos alegados, como así también la autenticidad de la documentación acompañada, señala que, el día del siniestro, la actora nunca debió salir de su casa en motocicleta, por incumplimiento de requisitos previos a la circulación que impone la Ley de Tránsito.

Afirma que, siendo las 16:00 hs aproximadamente del día 25 de mayo de 2018, el demandado de autos, Mauricio Andrada Acosta, se encontraba cumpliendo una misión de patrullaje con una camioneta Ford Ranger, dominio PBU-063, perteneciente al sistema de emergencia 911, por el Pasaje O'Higgins en sentido sur-norte.

Relata que, cuando ya se encontraba atravesando la mitad de la encrucijada con Pasaje Cabildo, se cruza en forma totalmente imprevista y con clara intención de ganarle el paso, una moto Honda Wave conducida por la Sra. Torossi.

Esgrime que, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito, la prioridad que tiene quien cruza una encrucijada por mano derecha se pierde sólo en circunstancias especiales, siendo una de ellas, la que desempeñaba el Sr. Andrada el día y hora del accidente, puesto que estaba circulando en un vehículo de servicio público de urgencia (como es el 911) y en cumplimiento de su misión (patrullaje en la vía pública), de modo que la actora no respetó lo establecido en el inciso "c" del citado artículo.

Aduce que la motocicleta carecía de verificación técnica vehicular, debiendo la actora probar que, a pesar de ello, cumplía con los requisitos de seguridad para circular.

Por otra parte, sostiene que quienes se desplazaban en motocicleta no contaban con el casco puesto.

Asimismo, advierte que la motocicleta transportaba tres (3) personas, en vez de dos que es el número máximo para este tipo de vehículos (artículo 40 inciso "g" de la Ley N° 24.449), lo que afecta la estabilidad de la moto e hizo que el conductor, en este caso la Sra. Torossi, estuviera incómoda al

momento de manejar y sin el pleno dominio de la motocicleta. Añade que el peso transportado por la moto impedía a la actora hacer uso eficiente de los frenos, surgiendo del acta de procedimiento e inspección ocular que no hubo huella de frenado de la motocicleta, lo que nos indica que no pudo frenar por el sobrepeso.

Resalta el hecho de que uno de los menores transportados tenía 11 años de edad al momento del hecho, lo cual indica que no podía apoyar sus pies en los reposapiés laterales para mantener el equilibrio, careciendo la motocicleta de prolongadores o asientos especiales.

Señala que si nos ponemos en situación del hecho, ante la frenada previa al siniestro, la madre se aferra al manubrio del rodado, mientras que el menor que está atrás de ella se aferra a su madre y, por último, el menor de atrás se aferra a su hermano, por lo que el resultado no puede ser otro que la pérdida de control y una colisión segura con los menores despedidos por el aire, por no estar sujetos en forma segura.

Por otro lado, según surge del informe de perito que acompaña, la Sra. Torossi se encontraba circulando por el Pasaje Cabildo a una velocidad de 40-45 km/h aproximadamente, cuando es bien sabido que la velocidad máxima para circular en encrucijadas urbanas sin semáforo es de 30 Km/h (Ley 24.449, artículo 51 inciso “e”, punto 1).

Como si ello fuera poco, pone de relieve que la actora en este infortunado accidente, no acredita cédula verde del vehículo, ni carnet de conducción, ni seguro obligatorio, por lo que se encontraba circulando por la vía pública en total inobservancia del artículo 40, incisos “a”, “b” y “c” de la Ley Nacional de Tránsito.

Concluye que el día 25 de mayo de 2018 la actora circulaba en clara infracción a las reglas mínimas y básicas de circulación, poniendo en peligro su persona, la de sus acompañantes y el público en general, siendo por lo tanto la Sra. Torossi la única y total responsable de los hechos infortunados relatados en la demanda, debiendo ser ella quien corra con todos los gastos que el mismo hubiera provocado y no su mandante como se pretende.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia de 17/08/2021 y cédula de 27/08/2021), en fecha 01/10/2021 se presenta la Provincia de Tucumán y contesta demanda, a través de su letrada apoderada Beatriz Andrea Peralta, solicitando se rechace por los fundamentos que invoca y que se transcriben a continuación.

Niega todos y cada uno de los hechos alegados, la prueba aportada y el derecho invocado en la demanda, a continuación, afirma que el efectivo policial Mauricio Andrada Acosta ingresó como personal transitorio policial en 04/03/2016 y que en el mes de mayo de 2018 se encontraba prestando servicios en División Patrulleros 911.

Luego de referirse al acta de procedimiento e inspección ocular efectuada con motivo del siniestro, afirma que el rodado menor circulaba en contra de la Ley Nacional de Tránsito (“las motocicletas de dos ruedas no deben transportar a más de un acompañante, el cual debe ubicarse siempre detrás del conductor”), pues lo hacía el conductor y dos acompañantes, cuando dicha norma prevé para este tipo de rodados el conductor y un acompañante, a lo que cabe añadir que ninguno de los ocupantes utilizó correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario.

Señala que, estando en prestación de servicios con “serenas” (*rectius*: sirenas) y balizas, el efectivo policial Andrada Acosta, circulando por Pasaje O’Higgins en sentido sur-norte, un instante antes de llegar a Pasaje Cabildo, se cruzó una motocicleta con tres ocupantes que venía en sentido este-oeste, provocando que el móvil golpee a los mismos en su parte delantera lateral izquierda,

situación que se les asistió solicitando una ambulancia al sistema 107, que sólo asistieron al conductor (menor) para luego ser llevado al Hospital de Niños Jesús, mientras que las otras dos femeninas se encontraban en buen estado. Posteriormente a esto se esperó al personal policial de la Comisaría Jurisdiccional, haciéndose presente el oficial de turno junto con personal a su cargo, los cuales realizaron las comunicaciones pertinentes.

Recuerda que el artículo 61 de la Ley Nacional de Tránsito exime de la obligación de observar la normativa de tránsito cuando el traslado obedece a una misión de servicio, esto es, un caso de emergencia para ayuda o socorro de terceros.

Sostiene que el único y exclusivo responsable del evento dañoso es la parte ya que con su acción embistió el móvil policial.

Para el supuesto en que se declare la procedencia de la acción, se opone al monto reclamado de \$9.850.316 por no existir responsabilidad alguna de parte de su mandante.

Ordenado y cumplido el traslado de la demanda a Mauricio Andrada Acosta (ver providencia del 17/08/2021 y cédula fijada en 04/10/2021), dicho codemandado no se presenta ni contesta demanda.

Dispuesta la apertura de la causa a prueba (ver decreto del 09/11/2021 y cédulas de 10/11/2021 y 06/12/2021), las partes ofrecieron las que da cuenta el informe actuarial de fecha 21/09/2022.

En el interín, en fecha 10/02/2022 se apersonó Christian Alexis Lavasuar por haber adquirido la mayoría de edad.

Puestos los autos para alegar (ver providencia de fecha 06/10/2022), la parte actora presenta sus alegatos en fecha 17/10/2022, mientras que la Provincia de Tucumán y la Caja Popular de Ahorros hacen lo propio en 04/11/2022 y 30/11/2022 respectivamente.

Exenta la actora de pagar planilla fiscal por gozar de beneficio para litigar sin gastos (Resoluciones N° 127 del 02/03/2022 y N° 598 del 27/07/2022, dictadas en las actuaciones incidentales N° 275/21-I 1 y 275/21-I2, respectivamente), mediante decreto del 16/02/2023 se llaman los autos para sentencia, acto jurisdiccional que notificado a las partes (ver notificación digital de 17/02/2023) y firme, deja la causa en estado de resolver.

#### **CONSIDERANDO:**

**I)** De acuerdo a las resultas que anteceden, Paola Judith Torossi, por sí y en representación de Naylla Araceli Lavasuar y Christian Alexis Lavasuar, pretende que se condene a Mauricio Luciano Andrada Acosta y a la Provincia de Tucumán, con citación en garantía a la Caja Popular de Ahorros, a pagar una indemnización de \$9.850.316, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, más intereses, en concepto de daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 25/05/2018, en la intersección de Pasaje Cabildo y Pasaje O'Higgins de esta ciudad.

Tanto la Provincia de Tucumán como la Caja Popular de Ahorros se oponen al progreso de la pretensión ejercida, mientras que Mauricio Luciano Andrada Acosta no contestó demanda.

**II)** Corresponde establecer los hechos fundamentales del caso traído a decisión, para luego discernir la normativa aplicable, responsabilidad de las partes en el evento dañoso y, eventualmente,

proceder a la cuantificación del daño.

Conforme surge de las constancias de autos, en fecha 25 de mayo de 2018 se produjo un accidente de tránsito en la intersección de Pasaje Cabildo y Pasaje O'Higgins, entre una camioneta Ford Ranger, dominio PBU-063, perteneciente al sistema de emergencia 911, conducida por Mauricio Luciano Andrada Acosta, y una motocicleta Honda Wave, dominio 303-JFP, en que se movilizaba Paola Judith Torossi junto a sus hijos Christian Alexis y Naylla Araceli Lavasuar, resultando con lesiones los entonces menores de edad (Christian Alexis presentaba fractura de tobillo izquierdo y Naylla Araceli fractura sin desplazamiento del radio en muñeca derecha), quienes fueron trasladados en ambulancia al Hospital de Niños (ver documentación adjuntada en 30/09/2021). Luego Christian Alexis fue trasladado al Sanatorio del Parque SA, donde quedó internado por espacio de 15 días, siendo intervenido quirúrgicamente por osteosíntesis de tobillo izquierdo (ver documentación adjuntada en 10/05/2022 en CPA-2).

Iniciadas las actuaciones "Andrada Acosta, Mauricio s. Lesiones culposas. Art. 94. Vict. Lavasuar Naylla Araceli y otro", Expte. N° 32770/2018, consta que mediante Resolución del 14/06/2018 el Sr. Fiscal de Instrucción de la IV° Nom. dispuso el archivo de la causa, en mérito a lo allí considerado (ver documentación adjuntada en 30/09/2021).

**III)** Sentado lo anterior, corresponde determinar cuál es la ley aplicable al caso, a la luz de cuyas disposiciones corresponde resolver, ponderando la naturaleza del reclamo y teniendo en cuenta los cambios legislativos operados a partir de 2014/2015, en el ámbito de la responsabilidad estatal por daños, y la fecha en la que se produjo el accidente de tránsito, ocurrido en 25/05/2018.

El 01/08/2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por ley 26.994. Esto supuso la derogación, a partir de esa fecha, del Código Civil aprobado por ley 340. El dato cobra relevancia si se advierte que la tradicional jurisprudencia de los tribunales nacionales y provinciales sustentaba el sistema de responsabilidad estatal en la aplicación analógica de las disposiciones de aquel viejo Código Civil.

Adicionalmente, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación contiene disposiciones expresas que establecen: a) que las disposiciones de dicho Digesto en materia de responsabilidad no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria (artículo 1764); b) que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios de derecho administrativo, nacional o local según corresponda (artículo 1765); c) que los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda (artículo 1766).

En la misma línea, en fecha 02/07/2014 el Congreso de la Nación sancionó la ley 26.944, que regula la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional, invitando a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la norma.

Cabe precisar que la Provincia de Tucumán no adhirió –a la fecha- a las disposiciones de aquella normativa; ni tampoco sancionó una ley propia sobre responsabilidad del Estado.

En otras palabras, en el derecho positivo vigente a la fecha de los hechos debatidos en autos, el cuadro de situación es el siguiente: a) las disposiciones del viejo Código Civil en que la jurisprudencia sustentaba el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado han sido derogadas; b) el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación prohíbe expresamente su aplicación directa o subsidiaria a la responsabilidad del Estado; c) la Provincia de Tucumán no adhirió a la ley

26.944, ni tampoco dictó su propia ley de responsabilidad del Estado.

No obstante, en este punto debe advertirse que la ausencia de una ley que regule la materia en el ámbito estatal, no autoriza a suponer la irresponsabilidad del Estado local, en el ámbito de su actividad extracontractual.

En primer lugar, por la raigambre constitucional del derecho al resarcimiento de los daños sufridos; derecho cuyos fundamentos se ubican en los artículos 14 y 17 (derecho de propiedad), 16 (igualdad ante las cargas públicas) y 19 (en cuanto recoge el principio *alterum non laedere*, como prohibición de perjudicar los derechos de un tercero) de la Constitución Nacional, entre otros.

Por otra parte, diversas cláusulas de la Constitución de Tucumán aluden a la obligación de resarcir que cabe al Estado (por ejemplo, artículo 4 –responsabilidad directa de los funcionarios y empleados públicos ante los tribunales-; artículo 67 –que atribuye a la Legislatura el dictado de una ley sobre responsabilidad de los empleados públicos-; artículo 8 –reparación por la Provincia de daños derivados de actos dictados por un Interventor Federal-; artículo 40 inciso 8 –reparación de daños provocados por la cesantía ilegítima de un empleado público-, etc.). Se trata de disposiciones que permiten descartar de plano la posibilidad de postular la irresponsabilidad del Estado como principio general.

Tan es así que hasta la sanción de la ley 26.944, los tribunales declararon la responsabilidad del Estado sobre la base de interpretaciones jurisprudenciales y en ausencia de una ley expresa.

Aceptado lo anterior, y más allá de las cláusulas constitucionales y convencionales que pudieran servir de fundamento último de la responsabilidad estatal, corresponde determinar las normas infraconstitucionales que se aplicarán para la solución del caso concreto bajo análisis.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene dicho que la responsabilidad de los Estados provinciales por su actuación en el ámbito del derecho público constituye una “materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (confr. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho, Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, segunda edición actualizada, T. IV, nros. 1527, 1601, 1625, 1648, 1686, 1687 y 1688; Fiorini, Bartolomé A., "Manual de Derecho Administrativo", La Ley S.A., Buenos Aires, 1968, Primera Parte, Capítulo IV, págs. 82, 83, Segunda Parte, Capítulo I, págs. 1103, 1112, 1113, 1131; Forsthoff, Ernst, "Tratado de Derecho Administrativo", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, págs. 427)". Sin embargo, el Supremo Tribunal aclaró seguidamente que “no obsta a tal conclusión la circunstancia de que para resolver el sub lite se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos —entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados— aunque contenidos en aquel cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate (Fiorini, op. cit., primera parte, págs. 90 y sgtes.)” (CSJN, 21/03/06, “Barreto Alberto D. y otra c. Provincia de Buenos Aires y otro”, Fallos 329:759).

Efectivamente, la aplicación de normas contenidas en el Código Civil en el ámbito del derecho administrativo constituye un recurso hermenéutico largamente aceptado por la jurisprudencia de la Corte Nacional (ver, por ejemplo, el viejo y conocido precedente “S.A. Ganadera Los Lagos”, del año 1941 –Fallos 190:142-), a condición de que las disposiciones de aquel Digesto se trasladen al ámbito del derecho administrativo ‘con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo

que constituye la sustancia de ésta última disciplina’.

La mentada condición supone un proceso de adaptación previa de la norma de derecho privado, conforme a la naturaleza y fines propios del derecho público. Esto no es otra cosa que la analogía, método de integración normativa que expresamente admitía el artículo 16 del viejo Código Civil, y que admite el artículo 2 del Código Civil y Comercial vigente a la fecha.

Aun cuando la terminología empleada por la Corte Nacional no resulta del todo precisa, subsidiariedad y analogía constituyen técnicas diferentes. La subsidiariedad (o supletoriedad) permite integrar un vacío en una ley especial, aplicando supletoriamente las disposiciones de la ley general. Es decir, la subsidiariedad supone una relación entre ley general y ley especial. Dicha relación no existe en la analogía. La analogía supone aplicar a un caso no previsto en la ley, la consecuencia jurídica estipulada para otro caso, por otra ley, con sustento en la similitud (analogía) entre el caso no previsto y el caso regulado. Es decir, en la analogía se atribuye a situaciones similares (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto.

Sobre la diferencia entre subsidiariedad y analogía, se ha dicho: “Ello puede lograrse por el método de la subsidiariedad —donde la laguna de la norma particular se llena con la previsión de la norma general, logrando así una integración sistemática de ambas- o bien por la extensión interpretativa, consistente en la aplicación de la técnica de la analogía o el recurso a los principios generales del derecho... La aplicación subsidiaria pertenece al método sistemático de interpretación de la ley y consiste en relacionar una norma con aquellas otras que integran una institución jurídica. Este modelo requiere concretamente de una relación de género a especie entre la disposición que se pretende aplicar supletoriamente y aquella cuyo contenido quiere explicitarse. Dentro de un mismo sistema, la fórmula general viene a cubrir el vacío de la fórmula particular. Así como en la subsidiariedad tenemos dos normas vinculadas en relación de especialidad, en la analogía esa vinculación no se encuentra presente. La carencia de norma se suple a partir de la elaboración interpretativa de una nueva prescripción, para lo cual el decisor toma una disposición que disciplina una situación con similitudes sustanciales, pero que no posee relación de suplencia” (JUSTO, Juan B. y EGEA, Federico M., “La responsabilidad del Estado en las provincias. Lagunas interpretativas y oportunidades de progreso institucional”, La Ley – Suplemento Administrativo 2016 (noviembre); La Ley 2016-F, 924).

Comprender que subsidiariedad y analogía constituyen técnicas hermenéuticas diferentes es determinante, toda vez que el artículo 1764 del Código Civil y Comercial de la Nación veda la aplicación directa y la aplicación subsidiaria de dicho Digesto a la responsabilidad del Estado, mas no impide la aplicación analógica de las normas civiles, esto es, previa adaptación de las normas de derecho privado, conforme a la naturaleza del derecho público.

En este punto conviene resaltar que el Mensaje de Elevación del Proyecto de Ley de Responsabilidad del Estado (que luego se convirtiera en la Ley N° 26.944), expresamente reconoce la posibilidad de que el Código Civil y Comercial de la Nación se aplique analógicamente al ámbito de la responsabilidad estatal por daños: “La sanción de una ley de responsabilidad patrimonial del Estado permite que éste sea juzgado por reglas y estándares normativos propios del derecho público. En ese sentido expresamente se establece que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Ello no obsta a que, de corresponder, se realicen adaptaciones, por vía analógica, impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia del derecho administrativo (Fallos: 190:142, 310:1578 y 321:174, entre otros)”(Mensaje de Elevación N° 1780 del 12-11-13).

La posibilidad de aplicar analógicamente el Código Civil y Comercial de la Nación en el ámbito de la responsabilidad estatal, a pesar de las disposiciones contenidas en sus artículos 1764 al 1766, goza también de sólido respaldo doctrinario. Cito: “En efecto el art. 1 de la ley 26.944 establece expresamente que ‘las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria’, lo cual no excluye la posibilidad de acudir a la legislación civil y comercial para llenar las lagunas que aparezcan en la materia la aplicación por analogía de las disposiciones del derecho privado para integrar las lagunas del derecho administrativo es propugnada desde antaño tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Entre otros Gordillo sostiene que la aplicación de las normas del Código Civil al Derecho Administrativo debe efectuarse a través del procedimiento de la analogía, que exige realizar una tarea previa de adaptación a las normas y principios del Derecho Público. En sentido concordante, el Superior Tribunal Nacional ha resuelto la aplicación analógica de las normas del Código Civil para integrar lagunas del derecho administrativo como en materia de nulidades del acto administrativo, contratos administrativos y con relación a la responsabilidad del Estado...” (ÁBALOS, María Gabriela, “Responsabilidad del Estado y principios constitucionales”, La Ley 01/09/2015, 1; La Ley 2015-E, 605. En igual sentido: BALBÍN, Carlos F., Impacto del Código Civil en el Derecho Administrativo, Astrea, Buenos Aires, 2016, p. 89; entre otros).

En definitiva, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no impide la aplicación analógica de sus disposiciones a la responsabilidad estatal, sino únicamente su aplicación directa y su aplicación subsidiaria. En consecuencia, no habiendo la Provincia de Tucumán adherido a la ley nacional 26.944 de responsabilidad del Estado, y frente a la inexistencia de una ley local sobre responsabilidad del Estado, no existe impedimento para resolver el caso bajo examen con aplicación analógica de las disposiciones sobre responsabilidad contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por ley 26.994, en cuanto fuera pertinente; tal cual fuera admitido por una consolidada jurisprudencia –tanto nacional como provincial-, anterior a la sanción de la ley N° 26.944 sobre Responsabilidad del Estado (ver, por ejemplo: CSJT, Sentencia N° 523, 08/07/98, “Serrano Víctor Hugo c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Daños y perjuicios”, entre muchos otros).

**IV-A)** Fijados los hechos fundamentales del caso traído a decisión y discernida la normativa aplicable, corresponde ingresar al examen de responsabilidad de las partes en el evento dañoso.

A tales fines viene al caso recordar que son cuatro los extremos a verificar al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad civil extracontractual, a saber: 1) la producción de un daño o perjuicio; 2) la posibilidad de imputar jurídicamente ese daño a la persona que lo causó, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar; 3) el nexo causal o relación de causalidad, es decir que pueda sostenerse válidamente que el daño deriva o es consecuencia necesaria del hecho y 4) la existencia de un factor de atribución, es decir, una razón suficiente para asignar la obligación de indemnizar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo.

A su vez, cabe apuntar que el artículo 1769 del CCyCN establece: “Accidentes de tránsito. Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Partiendo de tales parámetros, debo señalar que en casos como el presente en donde el hecho dañoso vincula tanto al propietario como al conductor de un automotor, la responsabilidad de este último habrá de apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación. A su vez la del propietario del vehículo por lo dispuesto en el

artículo 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación (“Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas La responsabilidad es objetiva”); ello en la inteligencia de que el automotor es una cosa riesgosa respecto de la cual su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto.

El artículo 1758 del CCyCN pone en cabeza del dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa una presunción de causalidad a nivel de autoría, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso (“El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella”); salvo que se demuestre el hecho del damnificado (artículo 1729 del CCyCN), el caso fortuito o fuerza mayor (artículo 1730 del CCyCN), que el vehículo ha sido usado contra la voluntad real o presunta del dueño o guardián (artículo 1758 del CCyCN) o el hecho de un tercero por quien no deba responder con caracteres de caso fortuito (artículo 1731 del CCyCN).

En otras palabras, eventos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones de causalidad y responsabilizan al dueño o guardián por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1757 del CCyCN, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo. En este sentido, la norma referida es equivalente al anterior artículo 1113, segunda parte, segundo párrafo del Código Civil, que se citara en la siguiente jurisprudencia.

Al respecto, la Cámara Nacional Especial Civil y Comercial, Sala V<sup>a</sup>, en sentencia de fecha 21/09/1987, recaída en la causa “Roldán Aparicio c. Guarnaccia Liberato y otro” (LL 1989-C-629) expresó que “el art. 1.113 del Código Civil, en su actual redacción incorpora a nuestro derecho el principio de responsabilidad objetiva en materia extracontractual, estableciendo en favor de la víctima una presunción legal del autor del daño causado con o por las cosas; presunción que para ser destruida, exige la prueba de la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder; tal sistema entraña la recepción legislativa de la teoría del riesgo creado por quien se sirve o es dueño de una cosa potencialmente peligrosa, bastándole acreditar a quien ha sufrido el daño, el contacto con la cosa, para que se aplique la inversión de la carga probatoria”.

De allí que la víctima, en supuestos como el que nos ocupa, deba demostrar en juicio la efectiva producción de un daño en sus bienes y el contacto de la cosa riesgosa de la cual el mismo proviene; en tanto los demandados deberán acreditar alguna de las eximentes ya referidas a los fines de eludir o disminuir la responsabilidad que la norma les atribuye.

En tal orden de ideas se ha sostenido adecuadamente que “al que pretende la indemnización le basta probar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa productora del daño; le incumbe al demandado la carga de la prueba de la eximente” (CNCiv., sala G, 04/09/1991, “Biancucci, Marcelo M. v. Estado Nacional, Ministerio de Defensa”, LL 1992-C-128). Y también que “conforme al art. 1113 párr. 2° hipótesis 2ª CCiv., no pesa sobre el damnificado la prueba de una estricta relación causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño, siendo suficiente que demuestre un nexo de causalidad aparente: la intervención de la cosa riesgosa o viciosa en el evento dañoso; sin perjuicio de la posibilidad de aportar la demostración contraria por el demandado.” (C.Civ. y Com. Córdoba, Sala V<sup>a</sup>, 21/09/1993, “Torres Fotheringham de Horrocks y otro v. Co.Me.Co. 7 y otro”, LLC 1994-300).

En conclusión, bien puede decirse que el dueño responde solo por ser el titular del dominio de la cosa que causó el daño, independientemente de su eventual condición de guardián, y que si ambas cualidades recaen en sujetos diferentes (como acontece en la especie), el guardián/conductor también habrá de responder por ser quien de hecho tiene la cosa bajo su mando, se sirve de ella y

está en condiciones de cuidarla y controlarla. Las responsabilidades del dueño y del guardián de la cosa son, entonces, concurrentes o conjuntas, de modo que no se excluyen entre sí y por lo que, ante el daño derivado de la cosa, ambos responden frente a la víctima (cfr. Trigo Represas Félix A., Legitimados pasivos en la acción de daños causados por accidentes de automotores, LA LEY 2007-A, 1018 – Responsabilidad Civil - Doctrinas Especiales, Tomo III, 01/01/2007, 1231).

En un supuesto similar al que nos ocupa, se ha dicho con acierto que “por tratarse de una colisión entre una motocicleta y un camión, resulta aplicable el artículo 1113 del Código Civil, debiendo el damnificado probar la relación de causalidad existente entre el accidente de tránsito acaecido y los daños padecidos, mientras que el demandado propietario del vehículo embistente, a fin de eximirse de su responsabilidad, deberá acreditar que el siniestro sucedió por un caso fortuito, o bien por la culpa del motociclista o de un tercero por quien no debería responder” (CN Ap. en lo Civil, Sala D, 26/03/2007, “Vega, Ricardo Mauro c/ Trigona, Juan Nicolás y otros”).

Finalmente, estimo pertinente efectuar la siguiente aclaración. La aplicación de la responsabilidad objetiva (Teoría del Riesgo Creado), no significa el abandono o exclusión de la responsabilidad subjetiva (dolo, culpa), ya que ambas coexisten como elementos aptos para atribuir la responsabilidad civil (cfr. Pizarro, Responsabilidad por el Riesgo o Vicio de la Cosa, pág. 45), de manera que frente a un mismo hecho dañoso, su responsable puede ser objeto de un doble factor de atribución, a saber: 1) objetiva, por ser dueño o guardián de la cosa riesgosa o viciosa que causó el daño (artículo 1757 y 1758 del CCyCN) y 2) subjetiva, por haber actuado con dolo o culpa respecto a la producción del hecho dañoso (artículo 1724, 1749 y concordantes del Código Civil).

**IV-B)** Con tal horizonte, es menester indagar acerca de las condiciones y pormenores en los cuales se desarrolló el accidente objeto de la presente litis.

No se encuentra discutido el hecho mismo del accidente de tránsito, el cual -como se dijo- ocurrió en fecha 25 de mayo de 2018 en la intersección de Pasaje Cabildo y Pasaje O’Higgins de esta ciudad.

Asimismo, no fue objeto de controversia que los protagonistas del siniestro fueron Mauricio Luciano Andrada Acosta, quien conducía la camioneta Ford Ranger, dominio PBU-063, perteneciente al Departamento de la Policía de Tucumán (sistema de emergencia 911), y Paola Judith Torossi, quien manejaba una motocicleta Honda Wave, dominio 303-JFP, junto a sus hijos Christian Alexis y Naylla Araceli Lavasuar.

Cabe aclarar que el vehículo que conducía Andrada Acosta era una camioneta Ford Ranger y no Toyota Hilux como se desliza en la demanda (ver informe presentado por la aseguradora en fecha 05/05/2022 en el CPA-2).

El vínculo madre-hijo de la actora con Christian Alexis Lavasuar y Naylla Araceli Lavasuar surge de las actas de nacimiento y copias de DNI adjuntadas por la Caja Popular de Ahorros en la contestación de demanda.

A su vez, se desprende que Paola Judith Torossi -al momento de los hechos- revestía la condición de titular de la motocicleta Honda Wave dominio 303-JFP, mientras que el Departamento de la Policía (dependiente de la Provincia de Tucumán) revestía la condición de titular de la camioneta Ford Ranger dominio PBU-063, asegurada por la citada en garantía Caja Popular de Ahorros conforme póliza N° 208.404 (ver cédula de identificación, póliza de seguro y certificado de cobertura adjuntados por la Caja Popular de Ahorros al contestar demanda y en presentación del 05/04/2022 obrante en el CPA2).

Consta en autos que el accidente de tránsito trajo como consecuencia lesiones físicas a los entonces menores de edad Naylla Araceli Lavasuar y Christian Alexis Lavasuar y daños en la motocicleta (ver acta de procedimiento e inspección ocular, denuncia de siniestro ante la aseguradora Caja Popular de Ahorros, documentación del Hospital del Niño Jesús y del Sanatorio Parque SA obrantes en el CPA-2).

A raíz de las lesiones causadas, Naylla Araceli Lavasuar y Christian Alexis Lavasuar ingresaron en 25/05/2018 al servicio de guardia del Hospital del Niño Jesús, la primera con diagnóstico de “fractura carpo”, egresando ese mismo día; y el segundo con diagnóstico de “traumatismo superficial del tobillo y del pie”, egresando al día siguiente (ver presentación del Hospital del Niño Jesús efectuada en 13/04/2022 en el CPA2).

Luego, Christian Alexis Lavasuar fue derivado al Sanatorio Parque SA, donde quedó internado desde el 26/05/2018 hasta el 01/06/2018 por cirugía practicada a raíz de fractura de tobillo izquierdo, conforme hojas de ingreso, cirugía, anestesiología, evolución e indicaciones adjuntadas por el Sanatorio en 10/05/2022 (CPA-2).

De modo que los daños físicos de los entonces menores de edad y de la motocicleta efectivamente existieron y fueron consecuencia directa del accidente ocurrido en 25/05/2018.

Luego, se impone precisar que las partes son coincidentes en señalar que la Sra. Torossi circulaba en motocicleta por Pasaje Cabildo, en sentido este-oeste, mientras que el Sr. Andrada Acosta lo hacía en camioneta por Pasaje O’Higgins en sentido sur-norte, lo que además se ajusta al croquis policial adjuntado en autos (ver presentación del 30/09/2021).

Al respecto, el artículo 41 de la Ley N° 24.449 establece: “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha”

Conforme al sentido de circulación en que venían las partes, la Sra. Torossi gozaba de prioridad de paso, ya que cruzaba desde la derecha del Sr. Andrada Acosta.

De modo que el conductor de la camioneta debió arribar a la encrucijada con la debida precaución y poner los medios idóneos para que la motocicleta goce de pase libre, sin interrumpir la marcha del vehículo que tenía paso preferente.

En efecto, la aparición sorpresiva de Andrada Acosta en el cruce, alteró el curso normal de la circulación, creando un factor de riesgo que afectó la fluidez del tránsito y que resulta ser la causa adecuada del evento dañoso.

En este sentido, la doctrina que comparto tiene dicho: “quien llega a una bocacalle sin prioridad debe extremar las precauciones disminuyendo la velocidad y quedando a la expectativa para que quien aparezca por allí con derecho prioritario, goce de paso libre” (Meilij, Gustavo Raúl, *Efectos Jurídicos de los Accidentes de Tránsito*, Ariel, Buenos Aires, 1979, p. 32).

Si al llegar a la encrucijada el Sr. Andrada Acosta hubiera frenado por carecer de prioridad de paso, el accidente de tránsito motivo de esta *litis* no se hubiera producido.

Tanto la codemandada Provincia de Tucumán como la citada en garantía Caja Popular de Ahorros invocan el hecho del damnificado a título de ruptura del nexo causal indicado.

Sin embargo, los argumentos que ensayan carecen de idoneidad para enervar la solución a que se arriba.

En primer lugar, se invoca que la camioneta de la Policía circulaba en misión de patrullaje, cumpliendo un servicio público de urgencia o emergencia, llevando luces y sirenas encendidas (así dice la Provincia), lo que tornaría aplicable el artículo 41 inciso “c” de la Ley N° 24.449, según el cual, la prioridad del que viene por la derecha se pierde ante “los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión”.

Al respecto, **no se demostró en autos que el vehículo policial hubiera advertido su presencia con balizas distintivas de emergencia y sonido de sirena**, que obligue a los demás usuarios de la vía pública (en la especie, Sra. Torossi) a tomar las medidas necesarias a su alcance para facilitar el paso del vehículo público (conforme artículo 61 de la Ley N° 24.449).

No se ofrecieron medios probatorios que certifiquen la supuesta circulación en emergencia de la pick-up policial, en los términos que manda el citado artículo 61 de la Ley N° 24.449 (con balizas distintivas de emergencia y sonido de sirena), como así tampoco que el citado vehículo (pick-up policial) ya hubiese atravesado la mitad de la encrucijada con Pasaje Cabildo, no configurándose ninguna circunstancia que haga ceder la presunción de causalidad que responsabiliza al dueño o guardián por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1757 del CCyCN, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo, y que, de haber concurrido, hubiera relevado a Andrada Acosta del cumplimiento de las normas de tránsito, en especial de ceder el paso al vehículo que cruza la encrucijada desde su derecha.

De allí que resulta justificado el comportamiento de la Sra. Torossi de avanzar en la encrucijada, pues quien guiaba la camioneta policial no efectuó el anuncio correspondiente mediante el uso de sirena y balizas.

En segundo lugar, se aduce que los actores circulaban sin casco protector.

Al respecto, si bien el Decreto N° 32/2018, reglamentario de la Ley N° 24.449 establece, entre los requisitos para circular, que los pasajeros de ciclomotores “siempre deben viajar con casco reglamentario” (artículo 12 inciso g.2.1), se advierte que en la causa no consta en forma fehacientemente que los pasajeros de la Honda Wave dominio 303-JFP no hubieran llevado puesto el casco protector, de modo que la supuesta omisión reglamentaria carece de incidencia en la especie. Esto más allá de señalar que, en las concretas circunstancias del caso, las características de las lesiones físicas invocadas por los actores (situadas en sus extremidades) y demás daños que se reclaman, tampoco autorizan a pensar que la hipotética falta de casco protector haya tenido una incidencia causal determinante en la producción de los daños cuyo resarcimiento puntualmente se reclama.

En tercer lugar, se aduce que los actores circulaban en infracción a la norma que establece que, en motocicleta, no se puede llevar más de un acompañante.

Ciertamente el Decreto N° 32/2018, reglamentario de la Ley N° 24.449 establece que las motocicletas de dos ruedas “no deben transportar más de UN (1) acompañante, el cual debe ubicarse siempre detrás del conductor” (artículo 12 inciso g.2.2).

Conforme surge de las constancias obrantes en autos, junto a la Sra. Torossi (conductora de la Honda Wave dominio 303-JFP), circulaban dos acompañantes, sus hijos Christian Alexis y Naylla Araceli Lavasuar (ver acta de procedimiento e inspección ocular).

Sin embargo, de acuerdo a la teoría de la causalidad adecuada la circunstancia apuntada configura una mera condición que -en el caso de autos- no fue apta para producir el siniestro de marras y que carece de idoneidad para liberar de responsabilidad a la parte demandada.

En esta dirección, la parte accionada no probó que la infracción indicada se encuentre causalmente vinculada al siniestro *sub examine*, por lo que carece de incidencia relevante en la producción del accidente.

En especial, no se acreditó que el accidente de tránsito hubiera ocurrido por inestabilidad de la motocicleta o sobrepeso, por falta de pleno dominio de la Sra. Torossi, por imposibilidad de uso eficiente de frenos, por falta de equilibrio de la niña de 11 años o por pérdida de control de la moto.

En otros términos, el accidente de tránsito se produjo porque, en la intersección de Pasaje Cabildo y Pasaje O'Higgins, el Sr. Andrada Acosta no respetó la prioridad de paso de quien cruzaba desde su derecha.

En el hipotético caso de que la Sra. Torossi hubiera cumplido el citado decreto reglamentario (llevando sólo un acompañante), el hecho dañoso igualmente se habría producido.

De modo que -insistimos- la circunstancia apuntada (traslado con más de un acompañante) constituye una mera condición que -en el caso de autos- no fue apta para producir el siniestro de marras y que carece de idoneidad para liberar de responsabilidad a la parte demandada.

Con todo, resulta imperioso aclarar que aún cuando la conducta de la parte actora no incida en la determinación de responsabilidad, sí se valorará en la cuantificación económica del monto indemnizatorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1742 del Código Civil y Comercial, de aplicación analógica en la materia, que prevé expresamente la atenuación de la responsabilidad en virtud de las circunstancias del hecho.

En este sentido, “en un sistema de responsabilidad basado en la denominada ‘teoría de la causalidad adecuada’, como lo es el que consagran las disposiciones del Código Civil (cfr. arts. 901, 906 y concordantes), de aplicación subsidiaria al Derecho Administrativo, de entre los distintos factores que concurren a la producción del evento dañoso, únicamente pueden considerarse causa adecuada o eficiente aquellos que sean aptos por sí mismos para producir ese resultado según el curso ordinario de las cosas. Las restantes circunstancias, en la medida que no son idóneas per se para ocasionar el resultado final, aún cuando puedan en cierta forma coadyuvar a su producción o incluso agravarlo, son meras condiciones que -sin perjuicio de lo que infra se dirá sobre su incidencia en el monto indemnizatorio- carecen de virtualidad liberatoria a los fines de la determinación de responsabilidad que cabe atribuir a quienes protagonizaron un evento dañoso. A propósito de lo afirmado precedentemente, resulta oportuno explicar conceptualmente la distinción real entre causa y condición. La ‘causa’ es todo aquello que influye en el ser y existencia de la responsabilidad jurídica, esto es, el factor adecuado para la configuración de este instituto jurídico. La ‘condición’, en cambio, influye en la entidad de la nocividad de la acción u omisión causativa de responsabilidad jurídica; no incide en la existencia misma de esta última mas sí en la magnitud del daño, perjuicio o menoscabo resultante, lo que se reflejará en la cuantificación económica del monto indemnizatorio. Adviértase que es perfectamente posible que una persona aparezca sindicada como única responsable por el accidente de tránsito sobre el que versa la litis, pero a la vez aminorado el monto indemnizatorio que debe abonar en concepto de ciertos rubros” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 945 del 29/11/2010, “Arreyes Juan Carlos c. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ daños y perjuicios”).

De modo que el hecho de viajar con dos acompañantes, es una mera condición que no guarda relación de causalidad con el siniestro en trato; sin perjuicio de ello, tal circunstancia será ponderada a la hora de fijar los montos indemnizatorios respecto de aquellos rubros en los que hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama (cfr. CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 487, 30/06/2010, “Frías, Daniel Eduardo c.

Municipalidad de Alderetes” s. Daños y Perjuicios).

En cuarto lugar, esgrime la Caja Popular de Ahorros que, según surge del informe de perito que acompaña, la Sra. Torossi circulaba a una velocidad de 40-45 km/h aproximadamente, cuando la velocidad precautoria para atravesar una encrucijada sin semáforo, nunca es superior a 30 km/h, conforme artículo 51 inciso “e” punto 1 de la Ley N° 24.449.

Ante todo, se advierte que el referido informe adjuntado a la contestación de demanda de la aseguradora luce insuficiente para acreditar el supuesto exceso de velocidad de la Sra. Torossi, ya que se trata de un elemento de prueba instrumental o testimonial preconstituido, en donde no hubo control de la actora ni debido contradictorio.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado: “corresponde enfatizar que el informe del Ing. F.A.V. no es una pericial como tal. En primer lugar, no se desarrolló en la oportunidad procesal correspondiente, es decir, en el período probatorio, circunstancia que no es sólo una mera formalidad temporal, como habrá de señalarse enseguida. El actor acompañó con su demanda un informe extenso titulado informe técnico pericial accidentológico suscrito por el Ing. Mec. F.A.V., con profusión de datos, fotografías e hipótesis sobre el accidente; sin embargo el hecho de que se califique a tal labor como informe técnico pericial no lo convierte automáticamente en un dictamen pericial. Como puede verse entonces, se trata de un documento acompañado con el actor en su demanda con el claro propósito de brindar sustento técnico o científico a dicho reclamo, pero indudablemente en su confección sólo ha intervenido el profesional que avala tal informe, sujeto a la encomienda de su mandante el actor, presunto damnificado por un accidente de tránsito; es también evidente que los eventuales demandados e hipotéticos responsables, nada han podido conocer, opinar, sugerir o petitionar respecto al acto pericial en sí mismo, el cual, como lo manda el código procesal, reclama la intervención, o mejor dicho la previa y formal notificación a todos los interesados en la realización de la pericia... Por cierto que de ningún modo es reprochable, ni es legalmente prohibido, el que el actor acompañe junto con su demanda una labor profesional de este tipo, sólo que en tal caso, será un elemento documental probatorio más del conjunto de todos los que conforman las denominadas constancias de autos y de hecho Pero de ningún modo ello autoriza a equipararlo a la pericia oficial obrante –en el expediente- en donde tanto el actor como los demandados propusieron los puntos de pericia y aquellos aspectos que cada uno entendió que debían ser objeto de dictamen por el especialista Es por ello que concuerdo también con el fallo cuando conceptuó tal labor (el informe del Ing. F.A.V.) como prueba instrumental o testimonial preconstituida por el actor” (Cámara en lo Civil y Comercial Común de Tucumán, Sala III, Sentencia N° 28, 15/02/2019, “González, José c. Salanitri, Héctor Enrique y otro s. Daños y Perjuicios”).

Siendo que el instrumento aportado por la Caja no ha sido reconocido en la forma que se determina para la prueba testimonial (artículo 345 del nuevo CPCyC) y atento que no fue corroborado por otros medios probatorios (ej. prueba pericial mecánica), se concluye que el mismo carece de aptitud para acreditar el supuesto exceso de velocidad de la Sra. Torossi.

A mayor abundamiento, en el hipotético caso de que se considere probado el exceso de velocidad, no se acreditó que tal circunstancia hubiera sido la causa adecuada del siniestro de marras.

En quinto lugar, la Caja aduce que la motocicleta carecía de verificación técnica vehicular.

En relación a este argumento, se observa que tal circunstancia no se encuentra acreditada en autos, y, lo que es más importante, la compañía aseguradora no acreditó qué vinculación causal tendría dicho eventual incumplimiento con el accidente de tránsito bajo estudio.

Finalmente, alega la Caja Popular de Ahorros que, en este infortunado accidente, la actora no acredita haber llevado consigo cédula verde del vehículo, ni carnet de conducción, ni seguro obligatorio, por lo que se encontraba circulando por la vía pública en total inobservancia del artículo 40, incisos “a”, “b” y “c” de la Ley Nacional de Tránsito.

Respecto de este argumento, debo decir, que aun cuando la actora no haya llevado consigo la citada documentación, la propia aseguradora adjuntó la documentación que acredita la titularidad de la Sra. Torossi del motovehículo dominio 303-JFP , como así también habilitación para manejar y seguro obligatorio (ver cédula de identificación, licencia nacional de conducir y carnet de seguro obligatorio acompañados por la Caja Popular en 30/09/2021), a lo que cabe añadir que no acreditó cuál sería la vinculación causal que tendrían tales circunstancias con el accidente de tránsito bajo estudio.

En resumidas cuentas, al no respetar la preferencia de paso, el codemandado Andrada Acosta realizó una maniobra imprudente y altamente peligrosa, contraria a las previsiones de los artículos 39 inciso “b” y 41 de la Ley N° 24.449, creando un riesgo y afectando la fluidez del tránsito, cometiendo una infracción que se erige en causa eficiente del siniestro ocurrido, siendo el Sr. Andrada Acosta responsable del accidente de tránsito ocurrido en tanto conductor de la camioneta involucrada, mientras que la Provincia de Tucumán lo hace en calidad de propietaria titular del vehículo en cuestión, no habiendo demostrado la parte demandada ninguna circunstancia con aptitud de provocar la interrupción del nexo de causalidad fijado, en especial, no fue acreditado el hecho del damnificado invocado.

De acuerdo a las particulares circunstancias de este caso, y teniendo en cuenta que “se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo” (art. 64 Ley 24.449), corresponde declarar la responsabilidad de Mauricio Luciano Andrada Acosta y de la Provincia de Tucumán en el evento dañoso.

**IV-C)** La responsabilidad que aquí se declara se hace extensiva a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, citada en garantía, quien deberá responder hasta los límites de su cobertura, conforme surge de la póliza N° 208.404, correspondiente al vehículo dominio PBU-083, vigente al momento del siniestro ocurrido (ver CPA-2, presentación ingresada por la Caja Popular de Ahorros en 05/04/2022).

**V)** Así determinada la responsabilidad, cabe ingresar al tratamiento de los rubros y montos pretendidos.

a) En concepto de lesión física e incapacidad sobreviniente, Christian Alexis Lavasuar reclama la suma de \$5.224.459,38 o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos.

Al respecto, el artículo 1746 del CCyCN dispone, en lo pertinente: “En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...”

Sin dejar de lado las facultades del Juez para valorar prudentemente y en función de las circunstancias de cada caso, la indemnización debida en concepto de incapacidad sobreviniente, el artículo 1746 CCyCN incorpora pautas objetivas de evaluación (representadas en una fórmula matemática), que permiten controlar la razonabilidad de la decisión judicial, y que además se

vinculan estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

En relación al punto, la Corte Suprema Provincial tiene dicho: “Las opiniones referidas al alcance de la directiva contenida en el citado art.1746 ofrecen matices diversos (ver por todos, Schmieloz, Graciela Elizabeth, ‘La dimensión patrimonial del daño permanente a la integridad psicofísica. Su valuación judicial’, pág. 243 y sgtes.) pero existe consenso respecto de que el Código ‘incorpora una novedad: la utilización de las fórmulas matemáticas para ponderar el daño patrimonial por incapacidad permanente, total o parcial’ (Galdós, Jorge M., ‘Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)’, RCyS 2016-XII, tapa; ver asimismo, Acciarri, Hugo A., ‘Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código’, LL 2015-D, 677; Acciarri, Hugo A., ‘La cuantificación de indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código. Su lógica jurídico-económica’, RCCyC 2015, julio, 291; Compiani, María Fabiana, ‘La obligación de la evaluación objetiva en la determinación de indemnizaciones resarcitorias por daños a la persona’, RCCyC 2016, noviembre, 29; Arruiz, Sebastián G., ‘¿Qué culpa tiene la matemática? Aplicaciones judiciales de la fórmula de valor presente para cuantificar daños por incapacidad con ingresos variables probables’, SJA 10/8/2016, 112, JA 2016-III). En una síntesis que armoniza posiciones, expresa Galdós que ‘estas fórmulas se erigen como un valioso parámetro o guía que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de medir los daños por discapacidad física o psíquica’ advirtiendo que ‘la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas no conduce a la aplicación automática e inexorable del resultado numérico al que se arribe’. Señala, en efecto, que ‘el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de estimación ineludible para el juez, pero que no excluye a los otros parámetros, provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común, pudiendo apartarse de la cuantía matemática fundando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquel monto’ dado que ‘dicha cuantía matemática no es de acatamiento obligatorio y vinculante’. Agrega Galdós que conforme la norma del art 1746 CCCN la indemnización debe ser evaluada, y que en la tarea de estimar, apreciar, calcular el valor de algo, está comprendida la facultad judicial de emitir el juicio de ponderación conforme la singularidad del caso, la naturaleza y entidad del daño, las circunstancias existenciales de la víctima y la realidad económica. Considera que ‘mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado’. En concordancia con estas consideraciones, Galdós propone ‘cuatro reglas vertebrales que rigen la cuestión: 1.- Sí a la aplicación de las fórmulas matemáticas; 2.- Sí a la aplicación de la fórmula que el juez elija fundadamente; 3.- No a la aplicación automática y obligatoria del resultado matemático que arroje la fórmula; 4.- Sí al arbitrio judicial para ponderar y evaluar la integridad del daño, conforme la singularidad del caso” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 1487, 16/10/2018, “Vargas Ramón Agustín c. Robledo Walter Sebastián s. Daños y perjuicios”; criterio reiterado en Sentencia N° 975, 13/06/2019, “Nisoria Mario David c. Argañaraz Oscar Alberto y otros s. Daños y Perjuicios”, entre otras).

Ahora bien, en el dictamen pericial presentado en 29/06/2022 (ver CPA-4), el perito médico Dr. Juan Carlos Persequino, informa que los estudios radiográficos evidenciaron en Christian Alexis Lavasuar luxofractura de tobillo izquierdo (tibia y peroné), que fue derivado al Sanatorio del Parque, donde

quedó internado siendo intervenido quirúrgicamente por osteosíntesis de tobillo izquierdo con un período de convalecencia de tres meses aproximadamente.

Al examen físico actual, el especialista consigna que el mismo presenta cicatriz de 2 cm x 2 cm en maleolo tibial de tobillo izquierdo.

A renglón seguido, indica que la radiografía de tobillo F y P muestra material de osteosíntesis en maléolo tibial.

Concluye el perito Persequino que, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25/05/2018, Christian Alexis Lavasuar “presenta una **incapacidad física parcial y permanente del 15.00%** por fractura bimalcolar en tobillo izquierdo y cicatriz quirúrgica”.

En fecha 01/08/2022, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia impugna el informe pericial presentado, por no corresponder la determinación de incapacidad, ya que en el control radiológico post quirúrgico al peritado Christian Alexis Lavasuar , en radiografía de tobillo izquierdo FyP del 13/06/2022 no se hace observación alguna.

Ordenado el traslado de ley (ver providencia de 02/08/2022), el perito contesta en 22/08/2022 sosteniendo que, en la radiografía de tobillo se destaca el material de osteosíntesis colocado para estabilizar la fractura sufrida.

La impugnación efectuada por la Caja Popular de Ahorros no habrá de prosperar por dos motivos.

En primer lugar, se advierte que la Compañía Aseguradora formuló impugnación a un dictamen pericial médico sin apoyo de consultor técnico, lo cual priva de sustento el planteo, en la medida en que ha sido efectuada por un profesional del derecho, quien no tiene conocimientos comprobados en el campo de la medicina.

En segundo lugar, en la radiografía de tobillo izquierdo F y P adjuntada en 29/06/2022 puede observarse el material de osteosíntesis al que refiere el perito, lo que desvirtúa el argumento invocado por la Caja Popular de Ahorros.

En razón de lo expuesto, corresponde determinar que, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25/05/2018 Christian Alexis Lavasuar quedó con una incapacidad física, parcial y permanente del 15%.

En orden a la actividad de cuantificación de este rubro, se tomará como pauta estimativa indirecta de determinación, el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento (\$105.500 a partir del 01 de julio de 2023, conforme Resolución N° 10/2023 del 14/07/2023, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social-Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, publicada en 17/07/2023), toda vez que estamos ante una deuda de valor cuya cuantía debe traducirse en un valor real determinado al momento de la sentencia.

Al respecto, el cintero Tribunal local ha precisado: “este Superior Tribunal de Provincia adhirió expresamente a la corriente que postula que “la necesidad de establecer valores actuales a la fecha del pronunciamiento” es el “criterio que se adecua a las directivas legales vigentes (art. 772 del CCyC) y a la interpretación concordante de la doctrina y la jurisprudencia. Conforme la opinión más calificada, el sindicado como responsable de un daño, está obligado frente al damnificado, por una deuda de valor (por todos, ver Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 8.1.), donde lo adeudado es un quid o un valor abstracto que debe oportunamente medirse para establecer la cuantía de la indemnización.

Dado que la moneda es el común denominador de todos los valores y que en dinero aquella deuda de valor habrá de cumplirse, esa cuantificación resultará del acuerdo de partes que liquide la deuda (valuación convencional) o será una labor a cargo del juez en su sentencia (valuación judicial) (ver Bustamante Alsina, Jorge, 'Deudas de dinero y deudas de valor', LL 149-952; Kemelmajer de Carlucci, Aída, 'Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones', JA 196-IV-276; Alterini, A.-Ameal, O.-López Cabana, R., 'Derecho de las Obligaciones', pág. 478; Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 495 y sgtes; Alterini, Jorge (Dir.), Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, T.IV, pág. 221 y sgtes; Lorenzetti, Ricardo (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. V, pág. 155; Trigo Represas, Félix A., 'Orden público en el derecho de las obligaciones', LL 2015-F, 1029; entre otros). El art. 772 del Código Civil y Comercial -que recoge asentados principios sobre la materia- establece que 'si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda'; preceptiva que ha sido acogida con el beneplácito de la doctrina pues consagra una regla de actuación que aporta claridad: la cuantía del resarcimiento deberá traducir un valor real determinado al momento de la valuación de la deuda (Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 9.; Casiello, Juan José, 'Incorporación al Proyecto de Código de la deuda de valor', LL 2014-B, 514)" (cfr. CSJT, "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Wálter Sebastián s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 1487, 16/10/2018, reiterado en "Salazar Víctor Hugo y Salazar Marcos Alberto vs. López Pablo Rodrigo - El Condor S.R.L - Mutual Rivadavia de Seguros del T. s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 489, 16/04/2019, "Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y otros s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 506, 16/04/2019, "Nisoria Mario David vs. Argañaraz Oscar Alberto y otros s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 975, 13/06/2019, y "Rodríguez Héctor Atilio c/ Iturre Decene, Héctor y otros s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 294, 26/05/2020).

En este sentido, nuestro Alto Tribunal local sostuvo: "Al disponer la valuación de la incapacidad sobreviniente mediante la aplicación de una fórmula matemática, debe considerarse entre sus componentes, la cuantía de los ingresos del damnificado acreditados en el proceso. A falta de prueba de una actividad laboral o productiva, o de ingresos concretos, la base de cálculo ha de remitir al del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia" (CSJT "Jaime Berta Vanina del Carmen vs. Salinas Marcos Gustavo y otros s/ daños y perjuicios", Expte. C928/07, sent. 547, 24/04/2019).

Es decir, si bien el demandante Christian Alexis no acreditó en autos la realización de actividad lucrativa alguna, lo cierto es que la incapacidad sobreviniente es indemnizable aun cuando la víctima no acredite el ejercicio de una actividad lucrativa o sea totalmente incierto el monto de los ingresos que percibía.

En efecto, "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (CSJN, 12/09/1995, "Scamarcia, Mabel y otro c. Buenos Aires, Provincia De y otros s. Daños y Perjuicios", Fallos: 318:1715),

En el mismo orden de ideas, la doctrina ha precisado que "el ser humano, cuando se discapacita, es tanto para la realización de actividades productivas como para el desarrollo normal de su vida social... el juez civil debe considerar al ser humano, no sólo como un ente productor de bienes y servicios, sino como ser un partícipe de la vida en sociedad... en otras palabras, para que la reparación sea plena, se debe sumar a la cantidad estimada para compensar la disminución en su

capacidad laborativa, otra que compense el nivel de incapacidad para la vida social que la disminución de su integridad psicosomática le ha dejado” (Alterini, Jorge H. -Director General-, *Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, T VIII, La Ley, Buenos Aires, 2019, pp. 372/373).

Asimismo, se ha señalado que en casos de incapacidad permanente “lo que se tutela es la integridad de la persona, su plenitud, aun cuando no desarrolle en concreto tareas remuneradas o productoras de bienes (caso de ancianos, discapacitados, desocupados al momento del hecho, etc.)... La incolumidad humana tiene un valor indemnizable *per se* ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir sino que además incluye la afectación vital de la persona en su 'mismidad', individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que 'la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable' que 'comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social” (Lorenzetti, Ricardo Luis -Director-, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, T VIII, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2015, pp. 523/524).

Por consiguiente, en casos en que no se hubiere acreditado la realización de actividades productivas o económicamente valorables (como acontece en la especie), el rubro incapacidad sobreviniente es igualmente indemnizable, de conformidad al principio de reparación plena, pues - como se dijo- dicho rubro tutela la integridad de la persona, su significación vital y cubre no sólo la disminución en la capacidad laborativa, sino también otros aspectos de la personalidad (vida de relación, actividad social, doméstica, cultural, deportiva, integridad física/psíquica, proyecto de vida, etc.) que resultaron afectados por la lesión sobreviniente.

Sentado lo anterior, para fijar el quantum indemnizatorio en concepto de daño físico por incapacidad parcial y permanente, se atenderá a las siguientes circunstancias: a) grado de incapacidad permanente sufrido por la víctima (15% en el caso de Christian Alexis Lavasuar); b) naturaleza de las lesiones sufridas; c) salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, que a partir del 01 de julio de 2023 asciende a \$105.500, conforme Resolución N° 10/2023 antes citada; d) edad de la persona damnificada (al momento del hecho, Christian Alexis Lavasuar contaba con 14 años de edad) y; e) expectativa restante de vida, que se calcula en 61 años para Lavasuar, lo que surge de restar la expectativa de vida actual (75 años promedio para ambos sexos, conforme datos de la Organización Panamericana de la Salud, [www.paho.org/arg/](http://www.paho.org/arg/)) menos la edad del coactor al momento del hecho.

De este modo, para calcular el rubro “incapacidad sobreviniente” de Christian Alexis Lavasuar se recurrirá al sistema de la renta capitalizada, empleando la fórmula matemática simple o abreviada: ‘ $C = a \times b$ ’, donde ‘C’ es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor ‘a’ - la disminución patrimonial sufrida más un interés- por ‘b’, que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado.

Así, se tomarán las siguientes pautas: a) la disminución anual sufrida es de \$205.725<sup>†</sup> (equivalente a \$105.500, que es el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo de este pronunciamiento conforme Resolución N° 10/2023 antes citada, multiplicado por 13, y a ese resultado se le calcula el 15% fijado como incapacidad sobreviniente a los fines indemnizatorios); b) se aplicará a ese capital un interés del 6%, y c) el período a resarcir es de 61 años, correspondiendo aplicar un coeficiente de para dicho período.<sup>‡</sup>

Al aplicar tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: “a” (\$205.725 + \$12.343,50) x “b” (16,191743) = “C” (\$3.530.909,10).

En el mismo sentido se pronunció este Tribunal en Sentencia N° 514, 16/06/2022, *in re* “Moyano, Marta Cristina y otros c. Provincia de Tucumán y otros s. Daños y Perjuicios”, Expte. N° 669/14, entre muchos otros.

Ahora bien, siendo que la motocicleta en que circulaban los actores transportaba más de un acompañante, lo cual implica una infracción al artículo 12 inciso g.2.2 del Decreto 32/2018, se entiende que tal circunstancia contribuyó al agravamiento de los daños que reclaman, por lo que el importe fijado en concepto de incapacidad sobreviniente se reducirá en un 50%.

En suma, la repercusión de la incapacidad física constatada y la ponderación de las variables antes indicadas, conducen a determinar un resarcimiento de \$1.765.454,55 para el coactor Christian Alexis Lavasuar en concepto de incapacidad sobreviniente.

**b)** En concepto de lesión física e incapacidad sobreviniente, Naylla Araceli Lavasuar reclama la suma de \$1.617.827 o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos.

Cabe reiterar los conceptos vertidos en el punto anterior, en particular a la doctrina y jurisprudencia construida en torno al artículo 1746 del CCyCN.

En dictamen pericial presentado en 29/06/2022 (ver CPA-4), el perito médico Dr. Juan Carlos Persequino, informa que los estudios radiográficos evidenciaron en Naylla Araceli Lavasuar fractura cerrada sin desplazamiento del radio en muñeca derecha, recibiendo tratamiento con yeso, alta hospitalaria e indicación de controles por consultorio externo.

Al examen físico actual, el especialista consigna que la misma presenta limitación funcional en muñeca derecha con flexión dorsal de 0 a 30 grados, flexión palmar de 0 a 30 grados, desviación cubital de 0 a 20 grados y desviación radial de 0 a 20 grados.

A continuación, refiere a la radiografía de antebrazo derecho F y P solicitada que muestra fractura consolidación del radio.

Concluye el perito Persequino que, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25/05/2018, Naylla Araceli Lavasuar “presenta una **incapacidad física parcial y permanente del 02.00%** por fractura del radio sin desplazamiento”.

En fecha 01/08/2022, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia impugna el informe pericial presentado, por no corresponder la determinación de incapacidad, ya que en radiografía de antebrazo derecho T y P realizada en 10/06/2022 “no se observan signos de lesión ósea estructural”.

Ordenado el traslado de ley (ver providencia de 02/08/2022), el perito contesta en 22/08/2022 sosteniendo que se trata de una apreciación puramente personal, ya que en el informe se aclara que la fractura del radio, en el brazo derecho, se encuentra consolidada.

La impugnación efectuada por la Caja Popular de Ahorros no habrá de prosperar por dos razones.

En primer lugar -tal como se dijo- porque la Compañía Aseguradora formuló impugnación a un dictamen pericial médico sin apoyo de consultor técnico, lo cual priva de sustento el planteo, en la medida en que ha sido efectuada por un profesional del derecho, quien no tiene conocimientos comprobados en el campo de la medicina.

En segundo lugar, pues aún cuando en la radiografía de antebrazo derecho F y P adjuntada en 29/06/2022 el Dr. Gorosito indica que “no se observan signos de lesión ósea estructural”, parecería que no se trata de un argumento suficiente para desvirtuar el informe pericial, en tanto que el perito consigna que la fractura del radio se encuentra consolidada, a lo que cabe añadir la limitación funcional que presenta la joven Lavasuar, todo lo cual no ha sido rebatido por la Caja Popular de Ahorros.

En razón de lo expuesto, corresponde determinar que, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25/05/2018 Naylla Araceli Lavasuar quedó con una incapacidad física, parcial y permanente del 2%.

Al igual que se hizo en el punto anterior, para la actividad de cuantificación de este rubro, se tomará como pauta estimativa indirecta de determinación, el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento que -como se dijo- asciende a \$105.500 a partir del 01 de julio de 2023 conforme Resolución N° 10/2023 antes citada. Ello así, toda vez que estamos ante una deuda de valor cuya cuantía debe traducirse en un valor real determinado al momento de la sentencia.

Luce igualmente oportuno remitirnos a los conceptos desarrollados en el apartado anterior, en cuanto que la incapacidad sobreviniente es indemnizable aun cuando la víctima no acredite el ejercicio de actividad lucrativa alguna.

Sentado lo anterior, para fijar el quantum indemnizatorio en concepto de daño físico por incapacidad parcial y permanente, se atenderá a las siguientes circunstancias: a) grado de incapacidad permanente sufrido por la víctima (2% en el caso de Naylla Araceli Lavasuar); b) naturaleza de las lesiones sufridas; c) salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, que a partir del 01 de julio de 2023 asciende a \$105.500 conforme Resolución N° 10/2023 antes citada; d) edad de la persona damnificada (al momento del hecho, Naylla Araceli Lavasuar contaba con 11 años de edad) y; e) expectativa restante de vida, que se calcula en 64 años para Lavasuar, lo que surge de restar la expectativa de vida actual (75 años promedio para ambos sexos, conforme datos de la Organización Panamericana de la Salud, [www.paho.org/arg/](http://www.paho.org/arg/)) menos la edad de la coactora al momento del hecho.

Así, recurriendo al sistema de la renta capitalizada antes explicado, se tomarán las siguientes pautas: a) la disminución anual sufrida es de \$27.430<sup>†</sup> (equivalente a \$105.500, que es el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo de este pronunciamiento conforme Resolución N° 10/2023 antes citada, multiplicado por 13, y a ese resultado se le calcula el 2% fijado como incapacidad sobreviniente a los fines indemnizatorios); b) se aplicará a ese capital un interés del 6%, y c) el período a resarcir es de 64 años, correspondiendo aplicar un coeficiente de para dicho período.<sup>‡</sup>

Al aplicar tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: “a” (\$27.430 + \$1.645,80) x “b” (16,282688) = “C” (\$473.432,17).

Ahora bien, tal como se consideró en el apartado anterior, siendo que la motocicleta en que circulaban los actores transportaba más de un acompañante, lo cual supone una infracción al artículo 12 inciso g.2.2 del Decreto 32/2018, se entiende que dicha circunstancia contribuyó al agravamiento de los daños que reclama, por lo que el importe fijado en concepto de incapacidad sobreviniente se reducirá en un 50%.

En suma, la repercusión de la incapacidad física constatada y la ponderación de las variables antes indicadas, conducen a determinar un resarcimiento de \$236.716,08 para la coactora Naylla Araceli Lavasuar en concepto de incapacidad sobreviniente.

c) En el apartado “A) DAÑOS PATRIMONIALES”, Christian Alexis Lavasuar solicita la suma de \$441.600, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, en concepto de “DAÑO PSICOLÓGICO Y COSTO DEL TRATAMIENTO”.

Afirma que al accidente de tránsito produjo a dicho coactor estrés postraumático y serias secuelas a nivel emocional por el impacto que provocó en su etapa de crecimiento; ha perdido la tranquilidad, teniendo alteraciones en el sueño, pesadillas, periodos de vigilia nocturna y somnolencia diurna, como así también sobresaltados frente a cualquier estímulo externo, presentando ataques de ansiedad, lo que afecta su relación con terceros, por su tendencia a aislarse y sumirse en estados depresivos. El mismo se encuentra viviendo momentos de angustia y depresión que son consecuencia directa del siniestro.

Teniendo en cuenta la gravedad de la situación, señala que “el tratamiento mínimo deberá ser por un periodo no inferior a los dos (2) años, con mínimo de dos (2) sesiones semanales, totalizando en 192 sesiones, y/o lo que más o menos determinen los especialistas”.

Atento el arancel de referencia por hora técnica de trabajo (\$2.300), reclama una suma de \$441.600 que comprende “necesariamente, los gastos que insumen los tratamientos psicológicos cuya finalidad es curar tales lesiones, tanto las de carácter transitorio como aquellas de carácter permanente”.

En este punto conviene aclarar que las afecciones de carácter sentimental o emocional que refiere el actor serán abordadas en el marco del rubro daño moral (daño no patrimonial), por identificarse con las padecimientos de tipo espiritual que se resarcen bajo dicho ropaje.

No obstante, el concepto de tratamiento psicológico integra el daño patrimonial, cuando “se encuentra destinado directamente a lo que se deba abonar en virtud de las sesiones terapéuticas recomendadas a las actoras como paliativo del daño psicológico” (conf. CNFed. Cont. Adm., Sala V, “Arena Vda. De Riva, María Mercedes y otros c/ M° Interior - P.F.A. s/ Daños y perjuicios”, del 26/03/2015 y su cita).

El daño cuya reparación aquí impetra –no incluido en el moral- se advierte íntimamente ligado al trabajo de terapia profesional psicológica, con incidencia en la órbita patrimonial del damnificado, integrando el daño material o emergente en atención a los perjuicios patrimoniales que se invocan, y que en definitiva se relacionan con los costos del tratamiento psicológico que el damnificado por el hecho debe afrontar.

En este contexto, resulta necesario detenernos en el informe pericial psicológico producido en fecha 12/04/2022 por la Lic. Andrea Maylen Ahumada (ver CPA-3), donde la profesional consigna que el coactor Christian Alexis Lavasuar “presenta reacción vivencial psíquica neurótica con punto de partida en el hecho de autos”.

Estima la perito que “con la ayuda de tratamiento psicoterapéutico, la evolución tiene alta probabilidad de ser favorable. El tratamiento mínimo que esta experta considera necesario para el restablecimiento de las funciones psíquicas y/o para que no se agrave la sintomatología es de un año y medio, a razón de una vez por semana, dadas las características de las secuelas psíquicas padecidas”.

Añade la especialista que “la significación subjetiva que el evaluado le otorgó a los menoscabos físicos modificó su autopercepción sobre sus capacidades físicas y esquema corporal, ya que la actividad física y el deporte evidencian ser de gran importancia para su bienestar psico-social. Lo que dañó su autoestima dándole inseguridad y dificultándole desenvolverse como lo hacía previo al

accidente de tránsito. Se evidencian vivencias de injusticia y sentimientos de vulnerabilidad e inferioridad, pensamientos autodestructivos y tendencia a aislarse debido a que percibe el contexto como hostil y peligroso, lo que dificulta la vida de relación familiar y social”.

Finalmente, aclara que la reacción psíquica “limita su desenvolvimiento normal en diversas áreas de su vida, afectando su cotidianeidad, vida personal y de relación, generando además malestar significativo general, que no es menor ni merece ser ignorado, requiriendo de igual modo asistencia psicológica por parte de un profesional”.

En fecha 22/04/2022 la Caja Popular de Ahorros solicita a la perito se aclare si los antecedentes narrados por la madre del entrevistado (la coactora Paola Judith Torossi declara que su esposo y su padre murieron en accidentes de tránsito), pudieron haber sido hechos traumáticos no curados en la vida del Sr. Christina Alexis Lavasuar, con virtualidad para incidir en la reacción vivencial del siniestro de autos, teniendo en cuenta que el entrevistado era hijo y nieto de quienes fallecieron en siniestros anteriores relatados por la actora.

En 06/06/2022 la perito Ahumada responde que, en el caso del Sr. Lavasuar, “a partir de la evaluación realizada se infiere que los hechos previos al siniestro de autos, no tienen relación directa con su estado actual, sino que su afección psíquica actual se encuentra directamente relacionada por el hecho de autos en cuestión”.

En 16/06/2022 la aseguradora impugna informe pericial por cuanto no contempla o distingue el daño psicológico que debió existir a partir de la pérdida del padre y abuelo del joven Lavasuar en otros accidentes.

En 04/07/2022 la perito contesta impugnación y reitera que en el caso del Sr. Lavasuar, “los hechos previos al siniestro de autos, no tienen relación directa con su estado actual, sino que su afección psíquica actual se encuentra directamente relacionada por el hecho de autos en cuestión”.

La impugnación efectuada por la Caja Popular de Ahorros no habrá de prosperar, por dos motivos.

En primer lugar -tal como ocurrió con el informe pericial médico- se advierte que la entidad autárquica formuló impugnación a un dictamen pericial psicológico sin apoyo de consultor técnico, lo cual priva de sustento el planteo, en la medida en que ha sido efectuada por un profesional del derecho, quien no tiene conocimientos comprobados en el campo de la psicología.

En segundo lugar, no acreditó que el joven Lavasuar hubiera padecido daño psicológico por la pérdida de su padre y abuelo en otros siniestros.

En razón de lo expuesto, corresponde determinar que, a raíz del accidente de tránsito ocurrido en 25/05/2018, Christian Alexis Lavasuar necesita tratamiento psicoterapéutico para el restablecimiento de las funciones psíquicas y/o para que no se agrave la sintomatología que detenta, por el plazo de un año y medio, a razón de una vez por semana.

Insistimos que el rubro aquí tratado se encuentra incluido en los daños patrimoniales sufridos por la parte actora, ya que el costo del tratamiento psicoterapéutico incide en la órbita patrimonial del damnificado, integrando el daño material o emergente, en atención a los perjuicios patrimoniales que se invocan.

A los efectos de justipreciar el presente renglón resarcitorio, se tomarán en cuenta los valores de referencia fijados por el Colegio de Psicólogos de Tucumán (ver arancel de referencia en el sitio web <https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>), ascendiendo a \$4.000 la hora técnica de trabajo.

De este modo, estimando cuatro horas de trabajo por mes, se arriba a un valor mensual de \$16.000 ( $\$4.000 \times 4 = \$16.000$ ), el que multiplicado por 18 (meses de terapia que aconseja la perito Ahumada) arroja la cifra de \$288.000 ( $\$16.000 \times 18 = \$288.000$ ).

Ahora bien, siendo que la motocicleta en que circulaban los actores transportaba más de un acompañante, lo que implica una infracción al artículo 12 inciso g.2.2 del Decreto 32/2018, se entiende que tal circunstancia contribuyó al agravamiento de los daños que reclama, por lo que el importe fijado en concepto de daño psicológico se reducirá en un 50%.

En definitiva, se reconoce a Christian Alexis Lavasuar la suma de \$144.000 en concepto de daño patrimonial por costo de tratamiento psicológico, con criterio de actualidad.

d) En el apartado “A) DAÑOS PATRIMONIALES”, Naylla Araceli Lavasuar solicita la suma de \$441.600, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, en concepto de “DAÑO PSICOLÓGICO Y COSTO DEL TRATAMIENTO”.

Afirma que el accidente de tránsito produjo a dicha coactora estrés postraumático y serias secuelas a nivel emocional por el impacto que provocó en su etapa de crecimiento; ha perdido la tranquilidad, teniendo alteraciones en el sueño, pesadillas, periodos de vigilia nocturna y somnolencia diurna, como así también sobresaltados frente a cualquier estímulo externo, presentando ataques de ansiedad, lo que afecta su relación con terceros, por su tendencia a aislarse y sumirse en estados depresivos. Destaca que se encuentra viviendo momentos de angustia y depresión que son consecuencia directa del siniestro.

Teniendo en cuenta la gravedad de la situación, señala que “el tratamiento mínimo deberá ser por un periodo no inferior a los dos (2) años, con mínimo de dos (2) sesiones semanales, totalizando en 192 sesiones, y/o lo que más o menos determinen los especialistas”.

Atento el arancel de referencia por hora técnica de trabajo (\$2.300), reclama una suma de \$441.600 que comprende “necesariamente, los gastos que insumen los tratamientos psicológicos cuya finalidad es curar tales lesiones, tanto las de carácter transitorio como aquellas de carácter permanente”.

Al respecto, cabe reiterar lo señalado *ut supra*, en el sentido de que las afecciones de carácter sentimental o emocional que refiere la actora serán abordadas en el marco del rubro daño moral (daño no patrimonial), por identificarse con las padecimientos de tipo espiritual que se resarcen bajo dicho ropaje.

En efecto, el daño cuya reparación aquí impetra –no incluido en el moral- se advierte íntimamente ligado al trabajo de terapia profesional psicológica, con incidencia en la órbita patrimonial de la damnificada, integrando el daño material o emergente en atención a los perjuicios patrimoniales que se invocan.

Ahora bien, en el informe pericial psicológico antes citado, la Lic. Ahumada consigna que, al momento de la evaluación, no se observa en la coactora Naylla Araceli Lavasuar “algún trastorno psicológico que pudiera tener su punto de partida en el accidente con fecha 25/05/2018”.

Al no encontrarse en la evaluada algún trastorno psicológico con relación al hecho de autos, la perito considera innecesaria la realización de tratamientos de psicoterapia.

A mayor abundamiento, aclara la profesional que la Srta. Lavasuar “no presenta trastornos psíquicos con origen en el hecho de autos que afecten su vida de relación familiar y social. La adolescente

evaluada no presenta incapacidad psíquica”.

El informe pericial de Naylla Araceli Lavasuar no fue impugnado por la parte actora ni contrarrestados sus efectos por otros medios probatorios.

En razón de lo considerado, no habiéndose acreditado la necesidad de tratamiento psicológico ni por ende daño material o emergente en este punto (al no abonarse sesiones no hay menoscabo en el patrimonio de dicha coactora), corresponde rechazar el rubro bajo examen respecto de Naylla Araceli Lavasuar.

e) En concepto de daño moral, Christian Alexis Lavasuar requiere la suma de \$500.000, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, en razón de los dolores y padecimientos soportados a raíz del accidente ocurrido.

Al respecto, el máximo Tribunal de la Nación ha destacado: “resulta procedente el reclamo por daño moral, detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume por la índole de las heridas producidas- la inevitable lesión de los sentimientos de la demandante. Aun cuando el dolor no pueda medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por la actora (Fallos: 334:1821). En lo concerniente a la fijación de la cantidad, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este concepto, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 338:652 y causa CSJ 31/2001 (37-M)/CS1 "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", ya referida, entre otros)” (CSJN, 12/12/2019, “Bergerot, Ana María c. Salta, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios”, *Fallos* 342:2198).

En su informe pericial psicológico, la perito Lic. Andrea Maylen Ahumada constató menoscabo y perturbaciones en el área volitiva, académica, social-recreativa y deportiva del joven Lavasuar, quien además sufrió daños en su autoestima, inseguridad, sentimientos de vulnerabilidad e inferioridad, pensamientos autodestructivos y tendencia al aislamiento, todo lo cual generó malestar significativo general y limitación de su desenvolvimiento normal en diversas áreas de su vida, afectando su cotidianidad, vida personal y de relación.

No puede desconocerse la existencia y configuración de un daño moral en este caso, pues el acontecimiento en que se vio envuelto el coactor Lavasuar (accidente de tránsito); y las consecuencias que dicho hecho les generó (lesiones y heridas físicas, luxofractura de tobillo izquierdo de tibia y peroné, traslado en ambulancia al Hospital del Niño Jesús, derivación al Sanatorio del Parque, internación en dicho nosocomio por espacio de 7 días, intervención quirúrgica por osteosíntesis de tobillo izquierdo, rehabilitación y período de convalecencia), ciertamente se presentan como aptas para repercutir en sus afecciones y sentimientos legítimos siendo, por ende, indemnizables.

Sentado lo anterior, nos proponemos establecer el mecanismo de cuantificación del daño moral.

Al respecto, el cimero Tribunal federal ha precisado que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño

consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, 12/04/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Buenos Aires, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios”, *Fallos*: 334:376).

Tales conceptos fueron recogidos en el artículo 1741 del CCyCN -vigente desde el 01/08/2015- que, al referirse a la reparación de las consecuencias no patrimoniales, establece: “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Es decir, con la indemnización por daño moral, se procura resarcir la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en los distintos ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) que se traduce en afectación de bienes tales como la paz, la tranquilidad. Así, la suma de dinero que se reconoce por este concepto a la persona damnificada tiene como función contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, y de contar con parámetros de cuantificación, aunque no necesariamente con “la exigencia de que éstos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral” (cfr. García López, Mosset Iturraspe, Galdós, citados por Pizarro-Vallespinos *Manual de Responsabilidad Civi*, tomo I, pg. 349, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019).

Se trata de buscar “algún parámetro para tener una referencia objetiva a los fines de realizar el cálculo” (Alterini, Jorge H. -Director General-, *Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 329).

En idéntica dirección, la Corte local ha expresado que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado” (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1370, 01/11/2022, “Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros”).

En esa línea, Galdós enseña que “el precio del consuelo como parámetro valorativo de la procedencia y cuantificación del daño moral fue introducido en el derecho argentino por Héctor P. Iribarne, quien afirma que ‘*el pretium consolationis*’ procura ‘la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias’. Con base en fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de ‘proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado’, de permitirle ‘acceder a gratificaciones viables’, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena” (Galdós, Jorge Mario y Hess, Esteban, ‘Cuánto’ y ‘quien’ por daño moral, en *Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil -1927-1937-161-1969-*, Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, T° III, p. 1659, como se cita en Alterini, Jorge H. - Director General-, *Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 322).

En tal inteligencia, cuantificar este daño es tarea ardua, en virtud de tratarse de daños insusceptibles de ser valorados cabalmente en forma pecuniaria. Por ello, tal ponderación debe ser hecha

considerando objetivamente cuál pudo ser la afección a una persona común colocada en la misma condición en la que se encontró la persona damnificada, en orden a llegar a una determinación equitativa del daño moral, tomando, para ello, un valor de referencia objetivo.

En este orden de ideas, para fijar el *quantum* estimo razonable tomar como herramienta de cuantificación el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, que a partir del 01 de julio de 2023 asciende a \$105.500, conforme Resolución N° 10/2023 antes citada

Se entiende que ese parámetro -con los alcances que se fijarán- constituye una pauta objetiva de evaluación para fijar el “precio del consuelo”, en orden a proporcionarle a la víctima recursos aptos para procurarse satisfacciones equivalentes al daño causado y permitirle acceder a “gratificaciones viables”, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, al decir de Jorge Mario Galdós.

Al mismo tiempo, ello permite controlar la razonabilidad de la decisión judicial y se vincula estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

Atendiendo a las lesiones comprobadas, y a las vivencias dolorosas experimentadas por el joven Lavasuar a raíz del episodio dañoso, se estima el monto de \$211.000 en concepto de daño moral.

El importe fijado equivale a 2 salarios mínimos vitales y móviles actuales, los que se consideran razonables para que la víctima acceda a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño moral causado.

Ahora bien, siendo que la motocicleta en que circulaban los actores transportaba más de un acompañante, lo que supone una infracción al artículo 12 inciso g.2.2 del Decreto 32/2018, se entiende que tal circunstancia contribuyó al agravamiento de los daños que reclama, por lo que el importe fijado en concepto de daño moral se reducirá en un 50%.

En definitiva, cuadra fijar en \$105.500 la indemnización que en concepto de daño moral corresponde a Christian Alexis Lavasuar, con criterio de actualidad.

**f)** En concepto de daño moral, Naylla Araceli Lavasuar también requiere la suma de \$500.000, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, en razón de los dolores y padecimientos soportados a raíz del accidente ocurrido.

Reiterando la doctrina judicial que emana de la jurisprudencia del caso “Bergerot” antes citado, no puede desconocerse la existencia y configuración de un daño moral en este caso, pues el acontecimiento en que se vio envuelta la coactora Lavasuar (accidente de tránsito); y las consecuencias que dicho hecho le generó (lesiones y heridas físicas, fractura cerrada sin desplazamiento del radio en muñeca derecha, traslado en ambulancia al Hospital del Niño Jesús, tratamiento con yeso y controles por consultorio externo), ciertamente se presentan como aptas para repercutir en sus afecciones y sentimientos legítimos siendo, por ende, indemnizables.

Remitiéndonos a los conceptos vertidos en torno al mecanismo de cuantificación del daño moral, atendiendo a las lesiones comprobadas, y a las vivencias dolorosas experimentadas por la joven Lavasuar a raíz del episodio dañoso, se estima el monto de \$105.500 en concepto de daño moral.

El importe fijado equivale a 1 salario mínimo vital y móvil actual, que se pondera razonable para que la víctima acceda a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño moral causado.

Se impone aclarar que se reconoce a la coactora Naylla Araceli Lavasuar un importe menor al de su hermano Christian Alexis Lavasuar, ya que -como se dijo- en este último caso la perito Ahumada constató menoscabo y perturbaciones en el área volitiva, académica, social–recreativa y deportiva del joven Lavasuar, daños en su autoestima, inseguridad, sentimientos de vulnerabilidad e inferioridad, pensamientos autodestructivos y tendencia al aislamiento, lo que generó malestar significativo general y limitación de su desenvolvimiento normal en diversas áreas de su vida, afectando su cotidianeidad, vida personal y de relación, todo lo cual no se constató en el caso de Naylla Araceli Lavasuar.

Asimismo, como se verá, se reconoce a la coactora Naylla Araceli Lavasuar un importe menor al de su madre Paola Judith Torossi, pues en este último caso se vieron afectadas las áreas de relación familiar y social, dificultando la vinculación con otros, haciendo que se retraiga y aísle, cerrando el círculo familiar sólo a sus hijos por falta de recursos personales y externos para tolerar la realidad y enfrentarla, teniendo una visión pesimista de su vida y su futuro y viéndose limitada su capacidad de goce en los ámbitos social y recreativo, todo lo cual no se constató en el caso de Naylla Araceli Lavasuar.

Ahora bien, siendo que la motocicleta en que circulaban los actores más de un acompañante, lo cual supone una infracción al artículo 12 inciso g.2.2 del Decreto 32/2018, se entiende que tal circunstancia contribuyó al agravamiento de los daños que reclama, por lo que el importe fijado en concepto de daño moral se reducirá en un 50%.

En definitiva, cabe determinar en \$52.750<sup>1</sup> la indemnización que en concepto de daño moral corresponde a Naylla Araceli Lavasuar, con criterio de actualidad.

**g)** La coactora Paola Judith Torossi (por derecho propio) reclama \$10.760, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, en concepto de daños patrimoniales, correspondientes a reintegro de gastos médicos, de farmacia y otros efectuados a consecuencia del siniestro.

Al descomponer la suma reclamada, alega que gastó \$7.260 de material de osteosíntesis para Christian Alexis Lavasuar (dos tornillos canulados 4 mm con clavijas de 2 mm, cuyo costo es de \$3.630 cada uno); \$2.500 por un par de muletas que adquirió para el mismo; sumado a \$1.000 que desembolsó para cubrir un cabestrillo soporte para el brazo enyesado de su hija Naylla Araceli Lavasuar.

En torno al rubro que se examina se ha considerado que “estando acreditadas las lesiones sufridas, conforme las pruebas reseñadas en el pronunciamiento, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas” (cfr. CSJT, sent. n° 1074 del 23/12/2004; sent. n° 347 del 22/5/2002; sent. n° 912 del 29/10/2001; entre otras)” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 160, 21/03/2007, “Raiden Lascano, Guillermo Cesar y otro c. Givogri, Raúl y otro s. Daños y Perjuicios”).

En función de las circunstancias que aquí se presentan, teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones sufridas, el tratamiento médico a que debió someterse Christian Alexis Lavasuar (ver hojas de ingreso, cirugía, anestesiología, evolución e indicaciones adjuntadas por Sanatorio del Parque SA en 10/05/2022 en el CPA-2) y el tiempo de curación (7 días), corresponde reconocerle una indemnización por el rubro bajo examen, partiendo de la suma reclamada por la coactora Torossi (\$10.760).

Sin embargo, atento que tal suma fue estimada a la fecha del hecho (25/05/2018), teniendo en cuenta la depreciación monetaria de la misma al tiempo de este pronunciamiento a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país (siendo ello un dato de la experiencia común), a los fines de expresar en valores actualizados la suma reconocida en concepto de capital por daño patrimonial por reintegro de gastos, se aplicará la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia. Insistimos, este cálculo es al sólo y único efecto de expresar el valor indemnizatorio de capital por daño patrimonial por reintegro de gastos, con criterio de actualidad, como se viene haciendo con los otros rubros, no tratándose - en sentido estricto- de intereses que se adicionan al capital.

Por consiguiente, cabe fijar en este ítem indemnizatorio la suma de \$40.000 (pesos: cuarenta mil).

Ahora bien, siendo que la motocicleta en que circulaban los actores transportaba más de un acompañante, lo que importa una infracción al artículo 12 inciso g.2.2 del decreto 32/2018, se entiende que tal circunstancia contribuyó al agravamiento de los daños que reclama, por lo que el importe fijado en concepto de reintegro de gastos se reducirá en un 50%.

En definitiva, se encuentra prudente fijar en \$20.000 la indemnización que en concepto de daño patrimonial por reintegro de gastos corresponde a Paola Judith Torossi, con criterio de actualidad.

**h)** La coactora Paola Judith Torossi (por derecho propio) reclama la suma de \$43.600, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, en concepto de lucro cesante dado que, a consecuencia del evento dañoso, debió cuidar a sus hijos menores de edad durante el período de convalecencia y curaciones, viéndose impedida de realizar sus actividades laborales diarias, por lo que debió recurrir a una licencia extraordinaria de dos meses en su trabajo, sin goce de sueldo.

Al respecto, cabe recordar que el lucro cesante está configurado por las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas, cuya admisión requiere una acreditación suficiente del beneficio económico (cfr. CSJN, Fallos: 328:4.175). Asimismo, a los fines de su resarcimiento no se requiere la absoluta certeza de que la ganancia esperada se hubiese obtenido, sino que basta una probabilidad suficiente de beneficio económico (cfr. CSJN: Fallos: 327:3.041).

La determinación del lucro cesante se sustenta en la prueba de la actividad productiva que se desarrollaba, de las ganancias que por ella se percibía y del impedimento temporal que habría obstado a su continuación, infiriéndose que, según el curso ordinario de las cosas, los beneficios habrían subsistido en ese período de no haber mediado el acto ilícito (cfr. CSJN, Fallos: 318:2.228).

En el caso que nos convoca, la pretensión de este rubro resarcitorio debe rechazarse toda vez que la coactora Torossi no acreditó el beneficio económico esperado (sueldo) que habría quedado cesante a raíz del siniestro de marras, esto es, no probó su desempeño en actividad laboral alguna ni que debió recurrir a una licencia extraordinaria de dos meses sin goce de sueldo.

**i)** A continuación, la Sra. Torossi requiere el importe de \$250.000, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, de resarcimiento en concepto de daños patrimoniales por daño psicológico y costo del tratamiento.

Alega que, a consecuencia del siniestro, “sufrió estrés post traumático, que puede catalogarse como una lesión psíquica, presentando además ataques de ansiedad con periodos de vigilia nocturna y somnolencia diurna”.

Señala que el hecho de ver a sus hijos con múltiples lesiones, en estado de indefensión y expuestos a las mencionadas prácticas médicas, la llevó a la misma a verse inmersa en un estado de angustia, incertidumbre y desesperación al no poder hacer nada para ayudar a sus hijos.

Esgrime que el reclamo comprende necesariamente, los gastos que insuman los tratamientos psicológicos cuya finalidad es curar tales lesiones.

Pretende el pago de la suma de \$250.000 o lo que en mas o en menos surja de las probanzas de autos.

Al respecto, cabe reiterar la jurisprudencia citada en el punto V.c) (“Martínez”, “Raiden Lascano” y “Arena Vda. De Riva”), a cuyos términos nos remitimos *brevitatis causae*.

En efecto, el daño cuya reparación aquí impetra –no incluido en el moral- se advierte íntimamente ligado al trabajo de terapia profesional psicológica, con incidencia en la órbita patrimonial de la damnificada, integrando el daño material o emergente en atención a los perjuicios patrimoniales que se invocan.

En este contexto, la Lic. Andrea Maylen Ahumada en el informe pericial psicológico citado consigna que la coactora Torossi “si bien, por su historia de vida, que incluye la muerte de su esposo y de su padre en accidentes de tránsito, la Sra. presentaba inestabilidad emocional, el hecho de autos, además de generar malestar en el momento en que se experimentó y por la afeción familiar, pero sobre todo en uno de sus hijos, resignificó y reactivó las pérdidas mencionadas, potenciando así su malestar e inestabilidad psíquica y emocional, desencadenando un trastorno psíquico en ella, ya que no posee recursos psíquicos que posibiliten una elaboración saludable”.

Estima la perito que “el tipo de trastorno psicológico que se detecta en la entrevistada es Depresión Neurótica de grado II. La sintomatología cursa con evolución favorable con la ayuda de tratamiento de psicoterapia. El tratamiento mínimo que esta experta considera necesario para el restablecimiento de las funciones psíquica y/o para que no se agrave la sintomatología es de un año y medio, a razón de una vez por semana, dadas las características de la patología padecida”.

Añade la especialista que “en el caso de la peritada, se vieron afectadas las áreas de relación familiar y social, dificultando la vinculación con otros, haciendo que se retraiga y aisle, cerrando el círculo familiar sólo a sus hijos por falta de recursos personales y externos para tolerar la realidad y enfrentarla. Comenzó a tener una visión pesimista de su vida y su futuro, viéndose limitada su capacidad de goce en los ámbitos social y recreativo”.

Finalmente sostiene que, según Baremo 478/98, “la entrevistada presenta un cuadro de grado II de incapacidad psíquica que afecta entre un 5-10%”.

En fecha 22/04/2022 la Caja Popular de Ahorros solicita a la perito se aclare -entre otros puntos- si el porcentaje del 5-10% corresponde al siniestro de autos, si es que corresponde alguno, teniendo en cuenta todos los antecedentes traumáticos de la actora (siniestro, fallecimientos de esposo y padre en otros siniestros).

En 06/06/2022 la perito Ahumada responde: “la incapacidad a la que hago referencia está asociada directamente con el trastorno padecido en la actualidad (Depresión Neurótica de grado II), el cual se produce a partir del accidente padecido. Si bien antes había malestar psíquico, la evaluada no se encontraba incapacitada psíquicamente ya que no padecía un trastorno específico, sino malestar y síntomas aislados”.

En 16/06/2022 la aseguradora impugna informe pericial por cuanto, sin saber con exactitud su estado previo, realiza una valoración actual de su estado psíquico emocional y llega a las conclusiones mencionadas, de modo que el porcentual de incapacidad determinado, no es atribuible a culpa del asegurado, o por lo menos no puede afirmarse que sea consecuencia 100% del siniestro que se relata en la demanda.

En 04/07/2022 la perito contesta impugnación y sostiene que la incapacidad a la que hace referencia, “está asociada directamente con el trastorno padecido en la actualidad (Depresión Neurótica de grado II), el cual se produce a partir del accidente padecido. Si bien antes había malestar psíquico, la evaluada no se encontraba incapacitada psíquicamente ya que no padecía un trastorno específico, sino malestar y síntomas aislados El hecho de autos es determinante en el contenido mismo del cuadro psicopatológico y acompaña una inhibición de la actividad del sujeto”.

La impugnación efectuada por la Caja Popular de Ahorros no habrá de prosperar, por dos razones.

En primer lugar, porque -reiteramos- la entidad autárquica formuló impugnación a un dictamen pericial psicológico sin apoyo de consultor técnico, lo cual priva de sustento el planteo, en la medida en que ha sido efectuada por un profesional del derecho, quien no tiene conocimientos comprobados en el campo de la psicología.

En segundo lugar, debido a que no acreditó que la Sra. Torossi hubiera padecido daño psicológico que obedezcan a una causa distinta a la del siniestro de marras (pérdida de su esposo y padre en otros accidentes de tránsito).

En razón de lo expuesto, corresponde determinar que, a raíz del accidente de tránsito ocurrido en 25/05/2018, Paola Judith Torossi necesita tratamiento psicoterapéutico para el restablecimiento de las funciones psíquicas y/o para que no se agrave la sintomatología que detenta, por el plazo de un año y medio, a razón de una vez por semana.

Insistimos que el rubro aquí tratado se encuentra incluido en los daños patrimoniales sufridos por dicha coactora, ya que el costo del tratamiento psicoterapéutico incide en la órbita patrimonial de la damnificada, integrando el daño material o emergente, en atención a los perjuicios patrimoniales que se invocan.

A los efectos de justipreciar el presente renglón resarcitorio, se tomarán en cuenta los valores de referencia fijados por el Colegio de Psicólogos de Tucumán (ver arancel de referencia en el sitio web <https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>), ascendiendo a \$4.000 la hora técnica de trabajo.

De este modo, estimando cuatro horas de trabajo por mes, se arriba a un valor mensual de \$16.000 ( $\$4.000 \times 4 = \$16.000$ ), el que multiplicado por 18 (meses de terapia que aconseja la perito Ahumada) arroja la cifra de \$288.000 ( $\$16.000 \times 18 = \$288.000$ ) que se estima en concepto de daño psicológico.

Ahora bien, siendo que -como se dijo- la Sra. Torossi transportaba más de un acompañante en la motocicleta, lo cual supone una infracción al artículo 12 inciso g.2.2 del decreto 32/2018, se entiende que tal circunstancia contribuyó al agravamiento de los daños que reclama, por lo que el importe fijado en concepto de daño psicológico se reducirá en un 50%.

En definitiva, se reconoce a Paola Judith Torossi la suma de \$144.000 en concepto de daño patrimonial por costo de tratamiento psicológico, con criterio de actualidad.

j) Por el rubro daños materiales, la Sra. Torossi requiere la suma de \$79.000, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, ya que, como consecuencia del siniestro, la motocicleta Honda Wave resultó con serios daños materiales en diversas partes de su estructura, siendo el costo de reparación el que reclama en este renglón resarcitorio.

En lo que concierne a este rubro, la titularidad de la motocicleta Honda Wave dominio 303-JFP luce acreditada (ver cédula de identificación adjuntada por la Caja Popular de Ahorros en presentación del 05/04/2022 obrante en el CPA2), como así también que el rodado presentaba daños en el lateral izquierdo -partes plásticas- (ver acta de procedimiento e inspección ocular adjuntada por la aseguradora en igual presentación).

De este modo, luce probado que la motocicleta sufrió daños materiales como consecuencia del accidente de marras.

Lo que no se acreditó en autos es el costo de la reparación, toda vez que el presupuesto acompañado por la actora en la demanda (informe del taller "Lalo Solis"), no fue reconocido en la forma que se determina para la prueba testimonial, extremo éste que era necesario por tratarse de un instrumento privado emanado de un tercero (artículo 337 del viejo CPCyC y artículo 345 del nuevo CPCyC). Tal, el temperamento que se adoptó en Resolución de fecha 14/03/2022 dispuesta en el CPA-2.

Ante tal escenario, la doctrina ha señalado: "al encontrarse probados los deterioros sufridos por el vehículo del reclamante, aunque no se hayan acreditado los montos, cabe otorgar la indemnización acudiendo a la norma establecida en el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación" (Daray Hernán, *Accidentes de Tránsito*, Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 352).

En virtud de lo expuesto, siendo que la reparación del daño debe ser plena y consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie (artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación), teniendo en cuenta que la sentencia fija el importe líquido del crédito "siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto" (artículo 216 del NCPCyCT equivalente al artículo 165 del CPCyCN) y al haberse acreditado que la motocicleta sufrió daños en su costado izquierdo (no en sus partes vitales), se estima prudente y razonable establecer la suma de \$17.000 en concepto de daños materiales al rodado, con criterio de actualidad, representativos del 20% de su valor fiscal a la fecha, según lo informado en la página web de la Dirección General de Rentas (el valor fiscal de la motocicleta es de \$85.000; y el 20% de esa suma es \$17.000), conforme <http://www.rentastucuman.gob.ar/nomina/rentastuc2/boleauto09.php?obj=00000303JFP&anio=2023&cuota=>

Ahora bien, siendo que -como se dijo- la motocicleta en que circulaban los actores transportaba más de un acompañante, lo cual supone una infracción al artículo 12 inciso g.2.2 del decreto 32/2018, se entiende que tal circunstancia contribuyó al agravamiento de los daños que reclama, por lo que el importe fijado en concepto de daños materiales se reducirá en un 50%.

En definitiva, se reconoce a Paola Judith Torossi la suma de \$8.500 en concepto de daños materiales, con criterio de actualidad.

k) A continuación, Paola Judith Torossi reclama \$62.500, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, en concepto de reintegro de gastos de transporte sustitutivo y privación de uso de rodado.

Al respecto, se advierte que la coactora no acreditó el uso del servicio de taxi ni los traslados que dice haber realizado.

No obstante, la doctrina ha precisado que “la sola indisponibilidad del vehículo durante el lapso necesario para repararlo configura un daño indemnizable, independientemente del uso que de él pueda hacerse” (Daray, Hernan, ob. cit., p. 371).

Ello así, en la medida en que el rodado “por su propia naturaleza, está destinado al uso, el cual satisface –o puede satisfacer- necesidades espirituales o materiales. No es un elemento neutro. Está incorporado al *modus vivendi* y, en consecuencia, su privación ocasiona un daño resarcible” (Daray, Hernan, ob. cit., p. 360).

Si bien no se acreditó el tiempo de la privación de uso, de los daños materiales causados a la motocicleta se infiere un lapso prudencial de 10 días para la concreción de los arreglos, debiendo resarcirse la indisponibilidad del rodado durante ese período de tiempo.

Se estima un valor de \$2.300 por día de privación, suma que aproximadamente equivale a 10 litros de nafta diarios (<https://www.losprimeros.tv/noticias/2023/06/17/244781-as-quedaron-los-precios-en-tucumn-tras-el-aumento-de-combustibles>) y que multiplicado por 10, arroja la suma de \$23.000 que se reconoce en concepto de privación de uso, con criterio de actualidad.

Ahora bien, siendo que -como se dijo- la Sra. Torossi transportaba más de un acompañante en la motocicleta, lo cual supone una infracción al artículo 12 inciso g.2.2 del decreto 32/2018, se entiende que tal circunstancia contribuyó al agravamiento de los daños que reclama, por lo que el importe fijado en concepto de privación de uso se reducirá en un 50%.

En definitiva, se reconoce a Paola Judith Torossi la suma de \$11.500 en concepto de resarcimiento por privación de uso, con criterio de actualidad.

**l)** A raíz de la pérdida de bienes personales, la coactora Torossi solicita la cantidad de \$35.000, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos.

El rubro bajo examen no habrá de prosperar ya que la actora no acreditó los hechos alegados, esto es, la supuesta pérdida de elementos personales (teléfono celular, cartera, billetera, dinero, documentación) y ropa de Christian Alexis Lavasuar, como tampoco probó los daños que habrían sufrido en la vestimenta que llevaban puesta.

**m)** Finalmente, la Sra. Torossi requiere la suma de \$500.000, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, en concepto de daño moral por los sufrimientos, molestias, incertidumbre, angustias y un sinnúmero de padecimientos soportados.

Reiterando la jurisprudencia del caso “Bergerot” antes citado, no puede desconocerse la existencia y configuración de un daño moral en este caso, pues el acontecimiento en que se vio envuelta la coactora Torossi (accidente de tránsito); y las consecuencias que dicho hecho le generó (lesiones de sus hijos, traslado en ambulancia al Hospital del Niño Jesús, derivación, cirugía e internación de Christian Alexis Lavasuar por 7 días en Sanatorio del Parque SA), ciertamente se presentan como aptas para repercutir en sus afecciones y sentimientos legítimos siendo, por ende, indemnizables.

En su informe pericial, la especialista Ahumada destaca que, en el caso de la Sra. Torossi, “se vieron afectadas las áreas de relación familiar y social, dificultando la vinculación con otros, haciendo que se retraiga y aisle, cerrando el círculo familiar sólo a sus hijos por falta de recursos personales y externos para tolerar la realidad y enfrentarla. Comenzó a tener una visión pesimista

de su vida y su futuro, viéndose limitada su capacidad de goce en los ámbitos social y recreativo”.

Remitiéndonos a los conceptos vertidos en torno al mecanismo de cuantificación del daño moral, atendiendo a las lesiones comprobadas, y a las vivencias dolorosas experimentadas por la coactora Torossi a raíz del episodio dañoso, se estima el monto de \$211.000 en concepto de daño moral, con criterio de actualidad.

El importe fijado equivale a 2 salarios mínimo vital y móvil actual, que se estima razonable para que la víctima acceda a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño moral causado.

Ahora bien, siendo que la motocicleta en que circulaban los actores transportaba más de un acompañante, lo cual implica una infracción al artículo 12 inciso g.2.2 del Decreto 32/2018, se entiende que tal circunstancia contribuyó al agravamiento de los daños que reclama, por lo que el importe fijado en concepto de daño moral se reducirá en un 50%.

En definitiva, se fijará en \$105.500 la indemnización que en concepto de daño moral corresponde a Paola Judith Torossi, con criterio de actualidad.

**VI)** En orden a lo explicitado hasta aquí, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Paola Judith Torossi (por sí y en representación de su hija menor de edad Naylla Araceli Lavasuar) y por Christian Alexis Lavasuar y, en consecuencia, condenar a Mauricio Luciano Andrada Acosta, a la Provincia de Tucumán y a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (esta última, hasta los límites de su cobertura), a pagar la suma de \$2.593.920,63 (pesos: dos millones quinientos noventa y tres mil novecientos veinte con sesenta y tres centavos), en concepto indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 25/05/2018, en la intersección de Pasaje Cabildo y Pasaje O'Higgins de esta ciudad.

A Paola Judith Torossi le corresponde la suma de \$289.500 (\$20.000 de reintegro de gastos, \$144.000 de daño patrimonial por costo de tratamiento psicológico, \$8.500 de daños materiales, \$11.500 de privación de uso y \$105.500 de daño moral); al joven Christian Alexis Lavasuar le corresponde la suma de \$2.014.954,55 (\$1.765.454,55 de incapacidad sobreviniente, \$144.000 de daño patrimonial por costo de tratamiento psicológico y \$105.500 de daño moral); mientras que a Naylla Araceli Lavasuar le corresponde la suma de \$289.466,08 (\$236.716,08 de incapacidad sobreviniente y \$52.750 de daño moral).

A la suma total (\$2.593.920,63), deberán añadirse intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (25/05/2018) hasta la fecha de esta sentencia; desde allí y hasta que la suma reclamada se ecuestre a disposición de los acreedores, devengará los intereses de tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

Cito: “...En el sublite, el recurrente cuestiona la tasa del 8% confirmada por la Cámara para cuantificar el interés moratorio pero “existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991); criterio al que el pronunciamiento recurrido luce ajustado (CSJT, sentencia N° 975 del 13/06/2019, “Nisorio Mario David vs. Argañaraz, Oscar Alberto y Otros s/Daños y perjuicios”; sentencia N° 506 del 16/04/2019, “Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y Otros s/Daños y perjuicios”; sentencia N° 1487 del 16/10/2018, “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios”). El monto de condena contempla el valor real del bien

afectado (art. 772 del CCyC) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado. Lejos de ofrecer reparos, el criterio del Tribunal luce orientado a preservar no sólo la plenitud de la reparación, sino también el principio de integridad del pago consagrado por nuestro ordenamiento legal (art. 869)...” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 294, 26/05/2020, “Rodríguez, Héctor Atilio c. Iturre, Decene Héctor y otros s. Daños y Perjuicios”; entre otros).

Por otra parte, se estima adecuada la aplicación de la tasa activa a partir de la fecha de este pronunciamiento, en atención al principio de reparación plena y a efectos de mantener incólume el contenido económico de la Sentencia, sumado a la coyuntura económica actual, en que, la depreciación monetaria, a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país, es un dato de la experiencia común (cfr. art. 127 del nuevo CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA) (CSJT, Sentencias N° 1267 del 17/12/2014; N° 1277 del 22/12/2014; N° 77 del 11/02/2015; N° 324 del 15/4/2015, entre muchas otras).

**VII) COSTAS Y HONORARIOS:** Atento al resultado al que se arriba, y ponderando que la demanda prospera en su mayor proporción, las costas se imponen a las partes accionadas vencidas, en su totalidad, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 67 in fine del nuevo CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA).

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

**EL SR. VOCAL DR. JUAN RICARDO ACOSTA, DIJO:**

Estoy de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal preopinante, por lo que voto en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**I°) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por Paola Judith Torossi (por sí y en representación de su hija menor de edad Naylla Araceli Lavasuar) y por Christian Alexis Lavasuar y, en consecuencia, condenar a Mauricio Luciano Andrada Acosta, a la Provincia de Tucumán y a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (esta última, hasta los límites de su cobertura), a pagar la suma de \$2.593.920,63 (pesos: dos millones quinientos noventa y tres mil novecientos veinte con sesenta y tres centavos) que se reconoce a los accionantes en concepto indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 25/05/2018, suma que se distribuirá conforme lo señalado, con más los intereses indicados, con arreglo a lo considerado.

**II°) COSTAS**, como se consideran.

**III°) RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

**HÁGASE SABER**

**JUAN RICARDO ACOSTA    MARÍA FLORENCIA CASAS**

**ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ**

**Actuación firmada en fecha 26/07/2023**

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.